Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VII – N° 2, Marzo/Abril 2020

Año 2020
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia

Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 2, Marzo/Abril 2020. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observartorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Abril/2020

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Indices

Por Organismo

Perspectiva de Género

- **“M. V. G. C/ H. O. D. S/ SITUACIÓN LEY 2785”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 23647/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/01/2019
- **“COSSY PABLO ALBERTO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23.551”** - Juzgado Laboral N° 2 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 517397/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/03/2020
- “**S. V. B. S/ HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 99914) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/09/2019
- “**G. L. E S/ ABUSO SEXUAL**” - Tribunal Unipersonal - III Circunscripción Judicial - (Expte.: 24450/2018) - Sentencia S/N - Fecha: 31/05/2019

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA”** - (Expte.: EXP OPANQ2 10554/2018) – Interlocutoria: 02/19 – Fecha: 24/06/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“PINTO MOYANO MARIA ALICIA C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - (Expte.: JNQCI1 EXP 475080/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SUMARISIMO)”** - (Expte.: JNQCI5 EXP 517186/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“CALVO VENANCIO S/ SUCESIÓN”** - (Expte.: JNQCI5 EXP 131517/1993) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/10/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: EXP 471153/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de lda I Circunscripción – Sala II

- **"G. L. V. S/ ADOPCIÓN"** - (Expte.: JNQFA4 EXP Nº 83586/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **"LOPEZ JOSE ADOLFO C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO JUNIN RUCA LIMITADA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: JNQCI4 EXP Nº 510435/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **"GONZALEZ ANABELLA SOLEDAD C/ CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA S.A.Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: JNQLA3 EXP Nº 417001/2010) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/10/2019
- **"CABRERA DANIELA PATRICIA C/ LUCERO ALBERTO HUGO SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: EXP 473581/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **"KAISER S.A. C/ PARRA HORACIO ABEL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** - (Expte.: EXP 507703/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **"CHEUQUEPAN LUIS ANTONIO C/ GUIA LABORAL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: EXP 474149/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **"CELI CRISTIAN ANDRES C/ QUEZADA CARRILLO JEANNETTE CRISTINA S/ DESPIDO"** - (Expte.: EXP 508318/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **"RIGAZIO GUSTAVO ATILIO C/ YPF S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: EXP 442389/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **"CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: EXP 443408/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **"ARIAS LEONCIO HERNAN C/ BARRIO HECTOR DANIEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: EXP 504661/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **"F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE"** - (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **"ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO"** - (Expte.: EXP 527846/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **“LIGNAY MENDOZA JAIME ISMAEL C/ ALVAREZ MALCON EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 509951/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“FF CAPITAL GROUP S.A. C/ PINILLA SANDOVAL ROSA S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 592095/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“CORGATELLI ALEJANDRO CEFERINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - (Expte.: EXP 501726/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019
- **“ZAPATA GONZALEZ LUIS ESTEBAN C/ PECOM ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 503426/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“ESPARZA ELEODORO C/ EL TRONADOR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 503366/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“CORDOBA VICTOR GUSTAVO C/ MARCLAY MARIA ISABEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - (Expte.: EXP 475217/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“GABINO CELSO CORREA COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RG N° 3857/2016-AFIP E/A 518455/17”** - (Expte.: EXP 63772/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I

- **“TROPAN CELIA C/ CATALAN ALBERTO SOMBRA S/ DECLARACION DE INDIGNIDAD SUCESORIA”** - (Expte.: EXP 47237/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019
- **“VAZQUEZ BRUNILDA EDITH C/ PLAZA HUINCUL S.A Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP JCUCI2 75993/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/09/2019
- **“RIVAS ELISEO JESUS C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 50433/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“ARRIAGADA MARIA ADELA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 49767/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“BAHAMONDE NELSON GABRIEL C/ OCCHI HUGO LUIS Y OTRO S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 35831/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 10/09/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **“CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 33947/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“ALMENDRA JOSE EMILIO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MECÁNICOS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (A.M.O.E.M) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 38980/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019
- **“MERINO VALENTIN JUAN JESUS C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 51240/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“CABEZAS LORENA LEONOR C/ GALENO ART S.A.S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 70598/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“TOLEDO DIEGO MATIAS C/ INALAFQUEN S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 55722/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 8/10/2019
- **“CONTRERAS IRAMAIN MELINA LUJAN C/ PREZIOSA MONICA SUSANA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 7319/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019
- **“MENA MARCELINA C/ NACIÓN SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - (Expte.: EXP 40231/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019
- **“PINOS IRMA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - (Expte.: EXP 39752/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019
- **“AGUIRRE JONATHAN ARIEL C/ TARIFEÑO FRANCISCO S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 47305/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **“TISEIRA MIGUEL LORENZO C/ GIMENEZ JORGE ANDRES S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - (Expte.: EXP 8370/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“GUERRA DIEGO MARTIN C/ TARIFEÑO FRANCISCO Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 47329/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“B. M. L. C/ L. G. D. S/ INCIDENTE”** - (Expte.: EXP JJUFA-65/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“J. M. M. C/ V. D. G. S/ INC. DE ALIMENTOS”** - (Expte.: EXP 55267/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/10/2019
- **“H. V. E. C/ B. R. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - (Expte.: EXP JCUFA 81272/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“T. L. V. C/ M. J. E.Y Y OTRO S/ INC. APELACIÓN S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: EXP JJUFA 422/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/11/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II

- **"PUCCIARELLI MAGDALENA C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO"** - (Expte.: EXP 53681/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **"VAZQUEZ MIRIAM NOEMI C/ UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - (Expte.: EXP 74128/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"DIEZ ROXANA BEATRIZ C/ GALVANONI ALEJANDRO FEDERICO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES"** - (Expte.: EXP 47448/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **"PEREZ SAAVEDRA XIMENA C/ SEBA DIEGO AGUSTIN Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS"** - (Expte.: EXP 8602/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"TORRES SOFIA ZUNILDA NOEMI Y OTRO C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - (Expte.: EXP 47218/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"OSES DAVID NELSON C/ LEIVA JUAN CARLOS S/ DESPIDO"** - (Expte.: EXP 73369/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"ALGARTE GLADYS MARGARITA C/ JUAN JONATAN EZEQUIEL S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO"** - (Expte.: EXP 76751/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019
- **"LICAN SEBASTIAN ANDRES C/ ALVAREZ NELIDA S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: EXP 73612/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019
- **"O. M. A. C/ F. N. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: EXP 51426/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019
- **"CONDORI OSCAR NICOLAS C/ PROTECCIÓN TOTAL PATAGONICA S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - (Expte.: EXP 47877/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/11/2019
- **"L. A. B. C/ B. J. E. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: EXP 80996/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/10/2019

Tribunal de Impugnación

- "**G. L. S/ ABUSO SEXUAL – VÍCTIMA MENOR DE EDAD"** - (Expte.: MPFZA 25450/2018) - Sentencia: 65/19 - Fecha: 03/10/19

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Por Tema

Abuso Sexual Simple

- "**G. L. E S/ ABUSO SEXUAL**" - Tribunal Unipersonal - III Circunscripción Judicial - (Expte.: 24450/2018) - Sentencia S/N - Fecha: 31/05/2019

Accidente de Trabajo

- **"RIVAS ELISEO JESUS C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 50433/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **"ARRIAGADA MARIA ADELA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 49767/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **"CABEZAS LORENA LEONOR C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 70598/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019

Acción de Amparo

- **"CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 33947/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019

Actos Procesales

- **"ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 527846/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Alimentos

- **“H. V. E. C/ B. R. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JCUFA 81272/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019

Concursos y Quiebras

- **“GABINO CELSO CORREA COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RG N° 3857/2016-AFIP E/A 518455/17”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 63772/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019

Contratos

- **“ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SUMARISIMO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI5 EXP 517186/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“ALGARTE GLADYS MARGARITA C/ JUAN JONATAN EZEQUIEL S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 76751/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019

Contrato de Seguros

- **“MENA MARCELINA C/ NACIÓN SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 40231/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019

Contrato de Trabajo

- **“CABRERA DANIELA PATRICIA C/ LUCERO ALBERTO HUGO SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 473581/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **“CHEUQUEPAN LUIS ANTONIO C/ GUIA LABORAL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474149/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **“CELI CRISTIAN ANDRES C/ QUEZADA CARRILLO JEANNETTE CRISTINA S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 508318/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“RIGAZIO GUSTAVO ATILIO C/ YPF S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 442389/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“ARIAS LEONCIO HERNAN C/ BARRIO HECTOR DANIEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II (Expte.: EXP 504661/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **“CORGATELLI ALEJANDRO CEFERINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 501726/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019
- **“ZAPATA GONZALEZ LUIS ESTEBAN C/ PECOM ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 503426/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“ESPARZA ELEODORO C/ EL TRONADOR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 503366/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“PUCCIARELLI MAGDALENA C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 53681/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“VAZQUEZ MIRIAM NOEMI C/ UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 74128/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **“VAZQUEZ BRUNILDA EDITH C/ PLAZA HUINCUL S.A Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil,

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JCUCI2 75993/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/09/2019

- **"BAHAMONDE NELSON GABRIEL C/ OCCHI HUGO LUIS Y OTRO S/ DESPIDO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 35831/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **"ALMENDRA JOSE EMILIO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MECÁNICOS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (A.M.O.E.M) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 38980/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019
- **"MERINO VALENTIN JUAN JESUS C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 51240/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **"TOLEDO DIEGO MATIAS C/ INALAFQUEN S.A. S/ DESPIDO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 55722/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 8/10/2019
- **"CONTRERAS IRAMAIN MELINA LUJAN C/ PREZIOSA MONICA SUSANA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 7319/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019
- **"PEREZ SAAVEDRA XIMENA C/ SEBA DIEGO AGUSTIN Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 8602/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"AGUIRRE JONATHAN ARIEL C/ TARIFEÑO FRANCISCO S/ DESPIDO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47305/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **"OSES DAVID NELSON C/ LEIVA JUAN CARLOS S/ DESPIDO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con

competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 73369/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019

- **"GUERRA DIEGO MARTIN C/ TARIFEÑO FRANCISCO Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47329/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **"LICAN SEBASTIAN ANDRES C/ ALVAREZ NELIDA S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 73612/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019
- **"CONDORI OSCAR NICOLAS C/ PROTECCIÓN TOTAL PATAGONICA S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47877/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/11/2019
- **"AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 471153/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020

Daños y Perjuicios

- **"PINTO MOYANO MARIA ALICIA C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI1 EXP 475080/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **"LIGNAY MENDOZA JAIME ISMAEL C/ ALVAREZ MALCON EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 509951/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **"CORDOBA VICTOR GUSTAVO C/ MARCLAY MARIA ISABEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 475217/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **"DIEZ ROXANA BEATRIZ C/ GALVANONI ALEJANDRO FEDERICO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47448/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019

- **"TORRES SOFIA ZUNILDA NOEMI Y OTRO C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47218/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"O. M. A. C/ F. N. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 51426/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019

Derecho Colectivo de Trabajo

- **"COSSY PABLO ALBERTO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23.551"** - Juzgado Laboral N° 2 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 517397/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/03/2020

Derechos Reales

- **"KAISER S.A. C/ PARRA HORACIO ABEL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507703/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **"TISEIRA MIGUEL LORENZO C/ GIMENEZ JORGE ANDRES S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 8370/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/11/2019

Etapas del Proceso

- **"GONZALEZ ANABELLA SOLEDAD C/ CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA S.A.Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA3 EXP Nº 417001/2010) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/10/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Familia

- **“G. L. V. S/ ADOPCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA4 EXP Nº 83586/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“M. V. G. C/ H. O. D. S/ SITUACIÓN LEY 2785”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 23647/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/01/2019
- **“L. A. B. C/ B. J. E. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 80996/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **“J. M. M. C/ V. D. G. S/ INC. DE ALIMENTOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 55267/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/10/2019

Gastos del Proceso

- **“CALVO VENANCIO S/ SUCESIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI5 EXP 131517/1993) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“LOPEZ JOSE ADOLFO C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO JUNIN RUCA LIMITADA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI4 EXP Nº 510435/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“B. M. L. C/ L. G. D. S/ INCIDENTE”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JJUFA-65/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019

Jurisdicción y Competencia

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 10554/2018) – Interlocutoria: 02/19 – Fecha: 24/06/2019

Medidas Cautelares

- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/10/2019

Partes del Proceso

- **“T. L. V. C/ M. J. E.Y Y OTRO S/ INC. APELACIÓN S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JJUFA 422/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/11/2019

Procedimiento Laboral

- **“CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 443408/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019

Procesos de Ejecución

- **“FF CAPITAL GROUP S.A. C/ PINILLA SANDOVAL ROSA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 592095/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

Proceso Sucesorio

- **“TROPAN CELIA C/ CATALAN ALBERTO SOMBRA S/ DECLARACION DE INDIGNIDAD SUCESORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47237/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Seguros

- **“PINOS IRMA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 39752/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019

Tribunal de Impugnación

- “**G. L. S/ ABUSO SEXUAL – VÍCTIMA MENOR DE EDAD”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 25450/2018) - Sentencia: 65/19 - Fecha: 03/10/19

Valoración de la Prueba

- “**S. V. B. S/ HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 99914) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/09/2019

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Por Carátula

- **"ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 527846/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **"AGUIRRE JONATHAN ARIEL C/ TARIFEÑO FRANCISCO S/ DESPIDO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47305/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **"AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 471153/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **"ALGARTE GLADYS MARGARITA C/ JUAN JONATAN EZEQUIEL S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 76751/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019
- **"ALMENDRA JOSE EMILIO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MECÁNICOS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (A.M.O.E.M) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 38980/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019
- **"ARIAS LEONCIO HERNAN C/ BARRIO HECTOR DANIEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II (Expte.: EXP 504661/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **"ARRIAGADA MARIA ADELA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 49767/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **"B. M. L. C/ L. G. D. S/ INCIDENTE"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JJUFA-65/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **"BAHAMONDE NELSON GABRIEL C/ OCCHI HUGO LUIS Y OTRO S/ DESPIDO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y

Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 35831/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 10/09/2019

- **"CABEZAS LORENA LEONOR C/ GALENO ART S.A.S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 70598/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **"CABRERA DANIELA PATRICIA C/ LUCERO ALBERTO HUGO SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 473581/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **"CALVO VENANCIO S/ SUCESIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI5 EXP 131517/1993) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **"CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 443408/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019
- **"CELI CRISTIAN ANDRES C/ QUEZADA CARRILLO JEANNETTE CRISTINA S/ DESPIDO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 508318/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **"CHEUQUEPAN LUIS ANTONIO C/ GUIA LABORAL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474149/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **"CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 33947/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **"CONDORI OSCAR NICOLAS C/ PROTECCIÓN TOTAL PATAGONICA S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47877/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/11/2019
- **"CONTRERAS IRAMAIN MELINA LUJAN C/ PREZIOSA MONICA SUSANA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 7319/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019

- **"CORDOBA VICTOR GUSTAVO C/ MARCLAY MARIA ISABEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 475217/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **"CORGATELLI ALEJANDRO CEFERINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 501726/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019
- **"COSSY PABLO ALBERTO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23.551"** - Juzgado Laboral N° 2 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 517397/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/03/2020
- **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **"DIEZ ROXANA BEATRIZ C/ GALVANONI ALEJANDRO FEDERICO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47448/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **"ESPARZA ELEODORO C/ EL TRONADOR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 503366/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **"F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **"FF CAPITAL GROUP S.A. C/ PINILLA SANDOVAL ROSA S/ COBRO EJECUTIVO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 592095/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- "**G. L. S/ ABUSO SEXUAL – VÍCTIMA MENOR DE EDAD"** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 25450/2018) - Sentencia: 65/19 - Fecha: 03/10/19
- "**G. L. E S/ ABUSO SEXUAL**" - Tribunal Unipersonal - III Circunscripción Judicial - (Expte.: 24450/2018) - Sentencia S/N - Fecha: 31/05/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"G. L. V. S/ ADOPCIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA4 EXP Nº 83586/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **"GABINO CELSO CORREA COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RG N° 3857/2016-AFIP E/A 518455/17"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 63772/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **"GONZALEZ ANABELLA SOLEDAD C/ CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA S.A.Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA3 EXP Nº 417001/2010) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/10/2019
- **"GUERRA DIEGO MARTIN C/ TARIFEÑO FRANCISCO Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47329/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **"H. V. E. C/ B. R. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JCUFA 81272/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **"J. M. M. C/ V. D. G. S/ INC. DE ALIMENTOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 55267/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/10/2019
- **"KAISER S.A. C/ PARRA HORACIO ABEL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507703/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **"L. A. B. C/ B. J. E. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 80996/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"LICAN SEBASTIAN ANDRES C/ ALVAREZ NELIDA S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 73612/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019
- **"LIGNAY MENDOZA JAIME ISMAEL C/ ALVAREZ MALCON EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 509951/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **“LOPEZ JOSE ADOLFO C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO JUNIN RUCA LIMITADA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI4 EXP Nº 510435/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“M. V. G. C/ H. O. D. S/ SITUACIÓN LEY 2785”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 23647/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/01/2019
- **“MENA MARCELINA C/ NACIÓN SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 40231/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019
- **“MERINO VALENTIN JUAN JESUS C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 51240/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 10554/2018) – Interlocutoria: 02/19 – Fecha: 24/06/2019
- **“O. M. A. C/ F. N. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 51426/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019
- **“OSES DAVID NELSON C/ LEIVA JUAN CARLOS S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 73369/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **“PEREZ SAAVEDRA XIMENA C/ SEBA DIEGO AGUSTIN Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 8602/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **“PINOS IRMA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 39752/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019

- **“PINTO MOYANO MARIA ALICIA C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI1 EXP 475080/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“PUCCIARELLI MAGDALENA C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 53681/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“RIGAZIO GUSTAVO ATILIO C/ YPF S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 442389/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“RIVAS ELISEO JESUS C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 50433/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- “**S. V. B. S/ HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 99914) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/09/2019
- **“T. L. V. C/ M. J. E.Y Y OTRO S/ INC. APELACIÓN S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JJUFA 422/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/11/2019
- **“TISEIRA MIGUEL LORENZO C/ GIMENEZ JORGE ANDRES S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 8370/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“TOLEDO DIEGO MATIAS C/ INALAFQUEN S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 55722/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 8/10/2019
- **“TORRES SOFIA ZUNILDA NOEMI Y OTRO C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47218/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **“TROPAN CELIA C/ CATALAN ALBERTO SOMBRA S/ DECLARACION DE INDIGNIDAD SUCESORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47237/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019

- **"VAZQUEZ BRUNILDA EDITH C/ PLAZA HUINCUL S.A Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JCUCI2 75993/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/09/2019
- **"VAZQUEZ MIRIAM NOEMI C/ UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 74128/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019
- **"ZAPATA GONZALEZ LUIS ESTEBAN C/ PECOM ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 503426/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **"ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SUMARISIMO)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI5 EXP 517186/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

"PINTO MOYANO MARIA ALICIA C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI1 EXP 475080/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MUERTE DEL CONCUBINO. BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN CIVIL. HIJOS MENORES. PAREJA CONVIVIENTE. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Como explica Zavala de González "la muerte de uno de los integrantes de la pareja acarrea, normalmente, repercusiones económicas disvaliosas para el sobreviviente, en razón de la privación de asistencia que el muerto brindaba, por vía de aporte dinerarios, o de algún otro género de esfuerzo mancomunado para el desenvolvimiento de la existencia, tanto más necesario cuando hay hijos comunes a los que sostener y educar" (cf. Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte", T° 2, p. 158)", (CNCiv. y Com. de Azúl, Sala II, en autos "C., M. E. c. M., H. S. y otros s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)", 27/03/2019, Información Legal, AR/JUR/3132/2019), y que ello quedó acreditado en autos, corresponde elevar la suma estimada en concepto de ayuda económica a favor de la concubina al 20%, es decir a $ 307.600. (cfr. CNCiv. y Com. de Azul, Sala II, en autos citados precedentemente y esta Sala en autos "MERINO CRISPINO MOISES Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS", EXP Nº 383014/2008). (del voto del Dr. Pascuarelli).

2.- "Para la determinación del [monto en concepto de daño moral], ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura de la figura paterna, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, de su asistencia espiritual y material, a una edad, en la que ese sostén asume particular significación (cfr. CSJN Fallos 317:1006)", (STJ, Ac. 66/2012 de la Sala Procesal Administrativa en autos "VAZQUEZ NINFA ROSA C/PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", expte. n° 1344/04). A partir de lo expuesto, es que corresponde elevar el mismo otorgado para uno de los niños a la suma de $ 100.000, (cfr. "ROMERO VANESA ALEJANDRA C/ BARETTA MARIA ROSA Y OTROS S/ACCIDENTE ACCION CIVIL", EXP Nº 382072/2008), (art. 165 del C.P.C. y C.). (del voto del Dr. Pascuarelli).

3.- Considerando los padecimientos sufridos como consecuencia de la desaparición de su compañero y padre de sus hijos, el devenir traumático de los hechos, la situación de desamparo por la que debió atravesar al encontrarse cursando un embarazo al momento del hecho luctuoso, como también que debió afrontar sola la crianza de su hijo sin ayuda de su progenitor, "la angustia provocada por la falta de imagen paterna en su hijo menor, la inseguridad e inestabilidad emocional que le provocó la muerte abrupta de su concubino y

demás conclusiones de la pericia psicológica", corresponde elevar el monto por el rubro daño moral para la concubina, a la suma de $ 80.000. (del voto del Dr. Pascuarelli, en minoría parcial).

4.- La concubina posee legitimación activa para reclamar el daño patrimonial ocasionado por la muerte de su pareja en un accidente de tránsito, pues: "El daño material presumido por el fallecimiento que se desprende de la interpretación de la segunda parte de los arts. 1084 y 1085 del Cód. Civil que rige la cuestión, según la interpretación doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, consistente en lo necesario para la "subsistencia de la viuda e hijos del muerto" (lo que se ha denominado gastos alimentarios, es decir lo que el causante destinaba para la asistencia material y económica de sus familiares más directos) comprende sólo a los herederos forzosos. Empero ello no quita que por vía del art. 1079 CC se admita el resarcimiento de la conviviente. Acoto, a mayor abundamiento, que el nuevo Cód. Civil y Comercial también incluye a la conviviente dentro del daño presumido (art. 1745 CCCN), lo que —insisto— como argumento interpretativo debe ser tenido en cuenta para decidir y aplicar el régimen derogado (arts. 1, 2, 3 y 7 CCCN)" (Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala II, "Espil, María Inés y otro/a c. Apilar SA y otro/a s/ daños y perj. estado (uso autom. s/ lesiones), 17/11/2016). (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

5.- Para valorar el daño material ocasionado por la muerte del concubino, basta una razonable verosimilitud o una seria probabilidad objetiva, y en función de las circunstancias del caso. En esa senda, son pocos los datos que brinda la causa, solo se sabe que la concubina estaba embarazada cuando muere su compañero, que en ese momento ella tenía 18 y él 17 años, que el hijo de ambos, nació 5 meses después que falleciera su padre; que la conviviente al año siguiente tuvo otra hija, fruto de otra relación que inició con posterioridad pero se truncó. En cuanto a los ingresos de la pareja durante la convivencia, se acredita que ambos trabajaban y que a ella le pagaban una beca y la ayudaba su madre, mientras que a él, "lo ayudaba su mamá y su padrastro.. y trabajaba con su hermano mayor en albañilería" (ver informe ambiental). Estos datos, a mi criterio, no impiden considerar que el futuro de los jóvenes no tuviera posibilidades de mejorar, pero no puede dejar de ponderarse la realidad económica que tenían en el tiempo previo al accidente, y que a mi criterio determina que el importe fijado en la anterior instancia, deba confirmarse. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia parcial y que hace la mayoría).

6.- Es indudable que la actora ha sufrido perturbaciones espirituales ligadas a la incertidumbre, desamparo e inseguridad que provoca la muerte de su compañero, de lo que da cuenta la pericia psicológica y que resalta el voto de mi colega, así como las conclusiones del informe ambiental, pero la ausencia de mayores elementos que permitan redimensionar el daño más allá de los parámetros genéricos, aunando a ello el factor edad, me impide adherir al monto que propicia mi colega. En cambio, juzgo prudente fijar el resarcimiento por daño moral a favor

de la concubina, en la suma de $65.000,00. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia y que hace la mayoría).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SUMARISIMO)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI5 EXP 517186/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.

CONTRATO DE RIFA. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. LEY APLICABLE. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SOCIEDADES MUTUALES. LEY ORGÁNICA PARA ASOCIACIONES MUTUALES. PRESIDENTE DEL DIRECTORIO. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

1.- Resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor en el presente caso, en el cual la ganadora de un auto y una vivienda en una rifa reclama a la Mutual organizadora de aquélla y a la empresa constructora a cumplir con la obra acordada, pues "Resulta relevante asimismo, a efectos de determinar si nos encontramos ante una relación regulada por la Ley N° 24.240, adentrarnos en el análisis del destino del bien o servicio en cuestión, toda vez que su utilización debe darse para consumo final o privado —sea propio o de su grupo familiar o social—, y no para incorporarlo al proceso de producción", (TSJ en autos "A.C.U.deN. c. Banco Provincia del Neuquén S.A. s/ daños y perjuicios por Resp. Contractual", 31/10/2016, Información Legal, AR/JUR/90298/2016). En este mismo sentido se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala C, en autos "Tacco Calpini S.A. v. Renault Argentina S.A. y otro", 06/03/2009, Información Legal, 35031401), y si bien la actora reclama en su demanda por la pérdida de chance, no surge de autos que la intención de la misma haya sido su inclusión en un proceso de producción o comercialización. (del voto del Dr. Pascuarelli).

2.- No corresponde extender la responsabilidad al Presidente de la Asociación Mutual, porque "las previsiones del art. 15 de la ley 20.321 (Adla XXXIII-B, 1477), no imponen responsabilidad alguna a sus integrantes frente a terceros, sino que tan sólo los responsabilizan frente a la asociación", (CNTrab., Sala IX, en autos "Antuña, Claudia A. c. Mutual Médicos Municipales la Mutua y otros", 15/03/2007, Información Legal, AR/JUR/1088/2007). (del voto del Dr. Pascuarelli).

3.- Si del contrato de consumo que celebraron las partes la parte actora no fue favorecida con compensación o indemnización alguna en relación con la cesación de la responsabilidad dispuesta en el contrato en cuestión, existe un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor (cfr. art. 1119 del CCyC). (del voto del Dr. Pascuarelli).

4.- La ley de defensa al consumidor resulta aplicable al contrato de rifa. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

5.- La naturaleza jurídica de la accionada (asociación mutual) no es óbice a la aplicación de la legislación consumerista. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

6.- Por tratarse el contrato de rifa de un contrato de consumo, debe darse cumplimiento a las previsiones de la L.D.C. sobre seguridad, información, trato debido, responsabilidad, interpretación de los contratos, etc. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

7.- En el contrato de rifa, como en cualquier contrato, las partes asumen obligaciones que deben cumplir y debe ser celebrado, interpretado y ejecutado de buena fe y de acuerdo con lo que las partes entendieron o verosímilmente pudieron entender obrando con cuidado y previsión (art. 1198, Cód. Civil). Así, por regla general, el organizador no puede dejar de cumplir las obligaciones asumidas, y debe pagar el premio, tal como lo prometió y publicitó en el billete respectivo (ver al respecto, BORDA, Alejandro, “El contrato de rifa. Responsabilidad del organizador y contralor estatal”, LA LEY 29/08/2014, 5; LA LEY 2014-E, 144). (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión) (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

8.- Resulta claro el incumplimiento contractual en que incurrió la mutual organizadora de la rifa, al no entregar idéntico premio al que se había obligado, sin que pueda válidamente excusarse en los términos del acuerdo firmado posteriormente, ya que la exoneración de responsabilidad allí prevista, debe tenerse por no convenida, en los términos del art. 37 LDC. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

9.- En tanto la empresa constructora no probó en esta causa a qué se obligó concretamente con la mutual, o que se hubiera obligado a construir una vivienda diferente a la ofertada en la rifa, tampoco que la actora hubiese impedido injustificadamente la continuación de la obra; no encuentro que la sentenciante, al remitir a las conclusiones de la pericia en arquitectura, en la que se alude al incumplimiento de la memoria técnica y a la necesidad de adecuar las habitaciones de planta alta, esté obligando a la recurrente a hacer una obra significativamente distinta a la acordada, como denuncia en su recurso. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

10.- La extensión de la condena a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de una persona jurídica, implica prescindir de la distinción entre persona jurídica y sus miembros, de modo que serán las pautas de conductas aplicables en cada caso las que

determinen o no la responsabilidad individual de tales sujetos. En el caso de autos, el codemandado recurrente no formaba parte de la Comisión Directiva cuando se aprobó y tramitó la autorización de la rifa en cuestión ante las autoridades provinciales, periodo en el cual la Mutual, además, encargó la organización y administración de la rifa a un particular, y concomitantemente, a través del mentado “organizador”, contrató la construcción de la vivienda prefabricada. Estas circunstancias, determinan que resultó ajeno a la gestación, promoción y venta de la rifa realizada por la entidad, participando únicamente en la entrega de premios, y que por ende, no se encuentren reunidos los requisitos para responsabilizarlo solidariamente por los daños causados a la actora. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“CALVO VENANCIO S/ SUCESIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI5 EXP 131517/1993) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACIÓN DE HONORARIOS. PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO. PLAZO. LABOR PROFESIONAL. SUCESIONES.

1.- El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesión de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio.

2.- Coincido con la doctrina y jurisprudencia que, partiendo de la diferenciación de honorarios regulados y honorarios devengados, sostienen que en el primer supuesto se aplica el art. 4023 del C.C., es decir, la prescripción decenal; y en el segundo, el art. 4032, inc. 1°, de idéntico cuerpo normativo, en lo pertinente, lo que apareja la prescripción bienal.

3.- En la regulación de honorarios, la clasificación de trabajos resulta indispensable, cuando en las etapas del proceso sucesorio han actuado diferentes profesionales, teniendo por objeto establecer cuáles son comunes y a cargo de la masa sucesorio y cuáles particulares y a cargo de los directa e individualmente beneficiados (arts. 3474 Cód. Civil, 35, dec-ley 8904/77).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/10/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

DERECHO A LA SALUD. MENORES. CÁNCER. ESTADO DE VULNERABILIDAD. HOSPITALES PÚBLICOS. AMPLIACIÓN DE SERVICIOS. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FACULTADES DEL JUEZ.

> Teniendo en cuenta que en los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños, en el caso, corresponde intimar nuevamente a la Provincia demandada para que en el plazo de 45 días presente en la primer instancia un plan de obras (para cuya realización deberán detallarse los plazos parciales y totales, con precisión de las fuentes de financiamiento) que contemple la adecuada internación de pacientes inmunosuprimidos en el servicio de pediatría del Hospital Castro Rendón, y en especial la existencia de: 1) habitaciones de aislamiento para la internación de pacientes inmunosuprimidos que lo requieran; 2) Sala de Juegos Terapéutica y 3) espacio físico en el que pueda desarrollarse el programa de educación domiciliaria hospitalaria, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (2 jus por cada día de demora).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“G. L. V. S/ ADOPCIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA4 EXP Nº 83586/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

FILIACIÓN. ADOPCIÓN. NOMBRE. DERECHO A LA IDENTIDAD.

> Teniendo en cuenta las constancias de la causa y de la escucha de la niña que no tiene otra noción de familia, más que la que ha conseguido conceptualizar a partir de su incorporación en

el grupo familiar de quienes hoy son sus padres adoptivos, a lo que se agrega que esta inserción familiar lo fue siempre como hija y como hermana, no es difícil comprender que a medida que la menor fue creciendo y entendiendo distintos aspectos de la vida social y escolar, el hecho de no tener el mismo apellido que los demás integrantes de su familia seguramente ha actuado como un factor de distorsión de la realidad, generador de inseguridad en la pequeña, en tanto, en este aspecto, era diferente de los restantes miembros de su grupo social-escolar. Esta situación determina que sea conveniente que se acceda a lo pedido por la niña [que su apellido sea el modo inverso] a efectos de brindarle el marco de contención que la misma necesita, en pos de la construcción de su personalidad, permitiéndole identificarse plenamente con su grupo de pertenencia a la familia adoptante.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“LOPEZ JOSE ADOLFO C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO JUNIN RUCA LIMITADA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI4 EXP Nº 510435/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CONTADOR PÚBLICO. HONORARIOS PROFESIONALES. PLAZO DE PAGO. MORA. INICIO DEL CÓMPUTO.

1.- En tanto la accionada supo qué se le reclamaba y se defendió en los términos planteados en la demanda, no existe vulneración del derecho de defensa en juicio, que es la garantía con la que se vincula estrechamente la congruencia procesal.

2.- La obligación de abonar los honorarios del actor encuadra en el concepto de obligación de plazo tácito. Ello así porque atendiendo a la naturaleza de la obligación, el plazo está determinado por la entrega de los trabajos comprometidos –en autos, los balances-. Estos trabajos fueron entregados a la cooperativa demandada en abril de 2012. A partir de este momento el actor estaba habilitado para reclamar el pago de lo debido. Sin embargo, el accionante recién interpela al deudor en fecha 31 de agosto de 2015, (…), por lo que recién en tal fecha el deudor fue constituido en mora. Consiguientemente, la fecha de la mora del deudor, a partir de la cual se han de computar los intereses fijados en la sentencia de grado, es el 1 de septiembre de 2015.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"GONZALEZ ANABELLA SOLEDAD C/ CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA S.A.Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA3 EXP Nº 417001/2010) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/10/2019

DERECHO PROCESAL: ETAPAS DEL PROCESO.

INCIDENTE DE NULIDAD. NULIDAD PROCESAL. CONFIRMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- No procede la nulidad planteada, toda vez que, por una parte la sociedad anónima ha cambiado su denominación pero no se ha extinguido, sino que expresamente surge su continuidad jurídica entre ambos nombres y, por otra, el hecho que en otros procesos ha comparecido mediante apoderados distintos al de autos, no existe impedimento alguno para que una persona física o jurídica otorgue mandato a distintos mandatarios para que la representen en juicio.

2.- En tanto la sociedad demandada no informó en tiempo oportuno el cambio de denominación, lo que era así exigido por el principio de buena fe y, además, el letrado requerido no dio cumplimiento a la intimación para acreditar debidamente su personería en el plazo de 48 horas, circunstancia que habilitó la formulación del incidente de nulidad, las costas deben ser distribuidas en el orden causado.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"CABRERA DANIELA PATRICIA C/ LUCERO ALBERTO HUGO SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 473581/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. INJURIA. VALORACIÓN DE LA INJURIA. MULTA.

1.- Si la empleadora, al despedir al trabajador le achacó una serie de faltas menores haciendo referencia a su vez a anteriores apercibimientos verbales y escritos, sin hacer referencia alguna a una situación concreta –un último hecho injurioso- no justifica la aplicación de la máxima la sanción. (del voto del Dr. José I. Noacco).

2.- Coincido con el juez de la instancia que considera cumplidos los dos requisitos contenidos en el art. 2° de la ley 25.323 para que proceda el incremento del 50% de las indemnizaciones que reconocen los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, esto es, que el empleador fuera fehacientemente intimado por dichos rubros e incurrido en reticencia en el pago. (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“KAISER S.A. C/ PARRA HORACIO ABEL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507703/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019

DERECHO CIVIL: DERECHOS REALES.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por usucapión interpuesta por el actor, pues, aun partiendo de la interpretación de los dichos de los testigos que realiza esa parte, no se acreditó cuando principió la posesión, ni el corpus ni el animus en la forma en que deben haber existido, como presupuestos indispensables para prescribir, máxime, no probaron haber realizado ningún pago de impuestos desde que aducen ser poseedores hasta a fecha de la escritura, como tampoco se encuentran acreditadas las mejoras introducidas, la persona o personas que las hubieran llevado a cabo, ni las fechas en que las mismas habrían sido realizadas, elementos todos que contribuye a desvirtuar su pretensión.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"CHEUQUEPAN LUIS ANTONIO C/ GUIA LABORAL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474149/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. DISTRIBUIDOR DOMICILIARIO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY LABORAL. INTIMACIÓN. OPERATIVIDAD. PRESUNCIÓN. INDEMNIZACIÓN.

1.- Si bien la recepción del telegrama fue acreditada en autos, puede inferirse que sí entró a la órbita de conocimiento del destinatario –demandado- a partir de sus propios dichos.

2.- La situación de despido indirecto en la que se colocara el actor fue correctamente configurada, toda vez que resulta innecesario analizar el tipo de vinculación laboral que unía a las partes -atento la especial naturaleza del objeto social de la demandada-, ya sea un contrato de trabajo eventual, por tiempo indeterminado o permanente continuo o discontinuo.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"CELI CRISTIAN ANDRES C/ QUEZADA CARRILLO JEANNETTE CRISTINA S/ DESPIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 508318/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. JORNADA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. REGISTRACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. MULTA. IMPROCEDENCIA. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DIFERENCIAS SALARIALES. BASE DE CÁLCULO.

1.- Coincido con el análisis y la correcta apreciación efectuada por el a-quo, quien en forma individual y luego en forma conjunta evaluó la totalidad de los testimonios de modo coherente y armónico concluyendo que la jornada laboral denunciada por el actor (jornada completa) no ha sido probada. (del voto del Dr. Pascuarelli).

2.- Si no se tiene por probada la jornada laboral completa, mal puede considerar el salario total de dicha carga horaria a los fines indemnizatorios, sino que por el contrario, realizar la liquidación conforme media jornada. (del voto del Dr. Pascuarelli).

3.- No procede la multa del art. 9 de la ley 24.013, que sanciona al empleador cuando registra en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, por cuanto, en el caso, la relación laboral fue registrada tal como relataron ambas partes. Y, si bien es cierto que en los recibos de haberes se consignó la fecha de ingreso referida a la segunda vinculación entre las partes, ello no significa que se encuentre falseada sino, por el contrario, respondió a la realidad y por lo tanto se encontraba correctamente registrada. De igual modo, no procede la multa del art. 10 que refiere al supuesto del empleador que consigna en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, multando el abono de sumas no registradas, pues surge del recibo de haberes que se adjunta que la suma percibida por aquél fue mayor a la registrada. Tampoco podría prosperar la multa del art. 15 de la ley 24.013. (del voto del Dr. Pascuarelli).

4.- En lo que atañe a la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT, el agravio no tendrá favorable acogida. Ello así, en tanto el emplazamiento fue realizado en forma apresurada y extemporánea. (del voto del Dr. Pascuarelli).

5.- En relación al reclamo de la diferencia en el SAC proporcional, por imperio del art. 278 del CPCyC esta Cámara tiene conocimiento para decidir sobre las cuestiones omitidas en la instancia anterior y en consecuencia debe hacerse lugar al mismo y liquidarlo de acuerdo a lo solicitado en la demanda, pero adecuado a la media jornada. (del voto del Dr. Pascuarelli).

6.- La integración del mes de despido, tendrá favorable acogida, pues efectivamente, el actor remitió el telegrama en el cual se consideraba despedido, y si bien la demandada no desconoció su recepción, sí desconoce genéricamente la procedencia. Empero, no hay duda de ello, ya que la demandada lo acompañó como documental el telegrama recibido. (del voto del Dr. Pascuarelli).

7.- En lo que refiere a las diferencias salariales, en realidad, no correspondía hacer lugar a este ítem, pero en virtud de la regla que prohíbe la reformatio in pejus he de confirmar las diferencias acogidas en la sentencia de primera instancia. Ello así, porque de acuerdo con la demanda, las diferencias salariales que se reclamaron fueron las derivadas del cómputo erróneo -a criterio de la accionante- de la jornada de trabajo y la existencia de horas extras. En ningún momento la parte actora pretende diferencias salariales por no liquidarse los haberes de conformidad con la escala salarial del convenio colectivo de trabajo de aplicación. Ni tampoco esto surge de la liquidación practicada en el escrito inicial, ya que dicha liquidación incluye un monto global por diferencias salariales, sin indicar cómo se arriba a él. Si bien el juez laboral puede dar más de lo mismo, no puede conceder algo distinto de lo reclamado. No obstante lo dicho, y conforme lo ya explicado, en este aspecto disiento con el primer voto, y entiendo que debe confirmarse lo resuelto en la instancia de grado en tal sentido. (del voto de la Dr. Clerici, en disidencia parcial y que hace la mayoría).

8.- Disiento con mi colega de Sala respecto al SAC proporcional, en tanto entiendo que este reclamo no puede prosperar por cuanto el actor reclamó por diferencias en el pago de ese sueldo anual complementario, sin explicar de dónde surge tal diferencia. (del voto de la Dr. Clerici, en disidencia parcial y que hace la mayoría).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"RIGAZIO GUSTAVO ATILIO C/ YPF S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 442389/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACIÓN. ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECÍFICA. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. RETENCIÓN DE APORTES PREVISIONALES. MULTA LABORAL.

1.- Es responsable solidariamente la demandada [quien tiene como principal objeto de su actividad la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos] por los incumplimientos de las obligaciones ante el trabajador de la empresa de servicios contratada, toda vez que la misma accionada enunció que ante la necesidad de ejecutar ciertas tareas relacionadas con la exploración de lugares en donde realiza su actividad contrató a la empresa por contar con los recursos, la capacidad y la experiencia necesaria para la prestación del servicio contratado.

2.- Toda vez que la multa reclamada responde al incumplimiento de una obligación que sólo puede realizar el empleador por contar con la información pertinente, no puede condenarse por las consecuencias de su incumplimiento a la principal y corresponde que el fallo atacado, en cuanto condena al pago de la multa del art. 80 LCT, sea revocado.

3.- Corresponde que la empresa principal responsada solidariamente con la empresa de servicios contratada por el pago de la multa del art. 132 bis de la LCT, pues el fundamento de la solidaridad impuesta por el art. 30 de la LCT, radica en el incumplimiento en exigir a la contratista o subcontratista el CUIL de cada uno de los trabajadores, la constancia de pago de las remuneraciones y la copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, imponiéndole un deber de control.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 443408/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: PROCEDIMIENTO LABORAL.

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. CONFLICTO INTERSINDICAL. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

> La cuestión planteada en autos –liquidación de los adicionales con fundamento en los convenios colectivos aplicados por la demandada o con base en la Ley de Contrato de Trabajo- no puede ser asumida por la justicia provincial hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (hoy Secretaría) defina el conflicto de encuadramiento sindical, y la impugnación realizada respecto de aquellas convenciones.
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"ARIAS LEONCIO HERNAN C/ BARRIO HECTOR DANIEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II (Expte.: EXP 504661/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. ART. 23/LCT. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

> La presunción de la existencia de un contrato de trabajo se aplica ante el hecho demostrado, pero no existe artificio legal que permita presumir la prestación de tareas.
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

ALIMENTOS. CUOTA SUPLEMENTARIA. INTERESES.

> Corresponde aplicar intereses sobre la cuota alimentaria suplementaria, debido a que si bien para el otorgamiento de un plazo para el pago de los alimentos atrasados acumulados durante la sustanciación del proceso, se atiende a las posibilidades económicas del alimentante, ello no puede afectar al alimentado, pues de contar con el capital total podría obtener una renta o tal vez lo invertiría en forma adecuada.
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“LIGNAY MENDOZA JAIME ISMAEL C/ ALVAREZ MALCON EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 509951/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. GIRO A LA IZQUIERDA. MANIOBRA IMPRUDENTE. RESPONSABILIDAD CIVIL. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. PRIVACIÓN DE USO. DESIDENCIA.

> 1.- El conductor del automóvil demandado es responsable del accidente de tránsito, toda vez que, se desprende que éste efectuó una maniobra hacia su izquierda sin advertir que en su mismo sentido de circulación, pero a su izquierda, lo hacía el actor al comando de su moto, y el accionar del primero provocó que el motociclista lo impactara en su lateral izquierdo. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).
>
> 2.- En cuanto a la suma determinada en concepto de daño físico por incapacidad sobreviniente, si bien comparto los fundamentos expuestos en la sentencia de grado vinculados a la procedencia de este rubro, como así los parámetros utilizados para su determinación, tales como: salario mínimo vital y móvil a la fecha del suceso ($4.716), edad del actor al momento

del accidente (24 años) y porcentaje de incapacidad (22,48%), sin embargo el importe fijado resulta bajo, por lo que se elevará el importe a la suma de $476.733, con más los intereses fijados en la sentencia de grado. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Teniendo en cuenta las circunstancias del hecho traumático, las lesiones sufridas en el cuerpo del actor, que al momento del infortunio contaba con 24 años de edad, como también los padecimientos experimentados como consecuencia de los tratamientos posteriores, la repercusión anímica comprensible en función del estado del paciente, encuentro atendible elevar la indemnización del daño moral a la suma de $80.000, que se estima suficiente para proveer satisfacciones alternativas, susceptibles de mitigar el impacto a las afecciones legítimas del damnificado. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

4.- El rubro “privación de uso del rodado”, cuando se trata de un vehículo afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, pues el hecho de privar a otro de un rodado es ya un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional. Luego, al haberse demostrado que la motocicleta del actor para su reparación requiere aproximadamente de 15 días, en función de las facultades que me confiere el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar por tal concepto la suma de $3.000, con más los intereses determinados en la instancia de grado. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

5.- Los antecedentes reunidos en este proceso no permiten llegar a la conclusión a la que arriba la sentenciante respecto a la configuración de culpa del demandado, conforme a que de aquellos se desprende que la única y exclusiva causal radicó en que el conductor de la motocicleta estaba realizando una maniobra de adelantamiento en una zona que estaba prohibida, tratándose del cruce de dos calles, sin guardar la distancia reglamentaria del rodado que le antecedía, que le impidió frenar, perdió el control del birodado, y resultar en definitiva la cosa embistente. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“FF CAPITAL GROUP S.A. C/ PINILLA SANDOVAL ROSA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 592095/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

PAGARÉ. PAGARÉ A LA VISTA. PRESENTACIÓN AL COBRO. VENCIMIENTO. MORA.

Aún en el caso de que la fecha de presentación al cobro denunciado en un pagaré con vencimiento “a la vista”, coincida con la de su creación, al no ser una fecha de vencimiento inhábil, ni estar prohibida por ninguna de las disposiciones del Decreto n° 5965/63, resulta válida.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“CORGATELLI ALEJANDRO CEFERINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 501726/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO DISCRIMINATORIO. NULIDAD DEL DESPIDO. DAÑO MORAL. REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. SALARIOS CAÍDOS.

1.- Resulta discriminatorio el despido dispuesto, en tanto los indicios invocados por el actor han sido acreditados, ya que los mismos resultan precisos o idóneos de lo que pueda presumirse el hecho invocado y que ante ello, la inactividad probatoria de la empleadora fue total. Máxime que, examinadas las declaraciones testimoniales no se advierte de las mismas que haya existido un motivo cierto y concreto para despedirlo por bajo rendimiento y que conociendo su empleador el problema de salud padecido el distracto se produjo en ese contexto, lo que sumado a los indicios ya indicados, corroboran un acto discriminatorio, violatorio de lo prescripto por el art. 1 de la Ley 23.592, por lo que corresponde ordenar su reinstalación laboral inmediata y la reparación por el daño moral padecido, que lo justiprecio en el 80% de la indemnización por antigüedad.

2.- La figura del art. 245 LCT no es un instituto que garantice impunidad al empleador para llevar adelante actos discriminatorios vulnerando mandas expresas del art. 14 bis, 16 y 75 (inc. 22) de la Constitución Nacional, art. 17, 81 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y art. 1º de la ley 23.592; disfrazando su comportamiento y ocultando la verdadera motivación del distracto, en este caso invocando una falsa causa en su labor como justificativo del despido. En tanto, en autos ha quedado probada la configuración de un supuesto de discriminación susceptible de ser encuadrado en el art. 1° de la ley 23.592, cabe el resarcimiento en concepto de daño moral establecido.

3.- “En cuanto a la condena a abonarle al actor los salarios caídos desde la ruptura del vínculo hasta la efectiva reincorporación, cabe observar que constituye una lógica derivación de la

nulificación de la medida rescisoria, pues lo resuelto en el punto por aplicación de la ley 23.592 y demás disposiciones citadas no implica ni más ni menos que –como dijera este Tribunal en otra ocasión- "… considerar la subsistencia del vínculo laboral y, por ende, de conformidad con lo normado por el art. 103 de la L.C.T., la procedencia de los salarios caídos hasta la efectiva reinstalación.." (cfr. CNTrab Sala IX, "Espinosa, Raúl Marcos c/ Fate S.A s/ Juicio sumarísimo", Sentencia Nro. 16.136/ 18/3/10 y "Monteagudo Barro, Roberto José Constantino c/ Banco Central de la República Argentina s/reincorporación", Sentencia 23/05/2012- Cita on line: AR/JUR/25029/2012).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"ZAPATA GONZALEZ LUIS ESTEBAN C/ PECOM ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 503426/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. ABANDONO DE TRABAJO. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. INTIMACIÓN A REINTEGRARSE AL TRABAJO. PLAZO. MORA. LICENCIA POR ENFERMEDAD. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. INCLUSIÓN DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

1.- Resulta ajustada a derecho la conclusión de la sentencia relativa a la ilegitimidad del despido directo, frente a la ausencia de constatación de los recaudos formales y sustanciales que exige el artículo 244 de la L.C.T., por cuanto, es precisamente con arreglo a la pauta de conducta que fijan los artículos 62 y 63 de la L.C.T., pero antes bien con arreglo a un elemental apego lógico a los términos del precepto, que incumbe al empleador que quiere poner en marcha el objetivo método extintivo previsto por el artículo 244 de la L.C.T., verificar la suerte que ha corrido la comunicación de puesta en mora del trabajador como paso previo a disolver el contrato fundado en tal causal. En este orden, la información de entrega recabada del Correo Oficial de la República Argentina, corrobora que las piezas postales fueron recibidas en conjunto por el trabajador en el mismo día y a la misma hora, por lo que debe cargar la demandada con la consecuencia de haber disuelto el contrato de trabajo sin dar acabado cumplimiento a la pauta legal y al propio plazo fijado en una de las cartas documentos (de 48 horas).

2.- La mora debe resultar injustificada y además denotar concluyentemente el ánimo de quebrar el deber de continuidad de la relación laboral (arts. 10 y 91, L.C.T). Conforme tales premisas, no encuentro que el sentenciante haya incurrido en yerro alguno en la composición del caso, por cuanto en su construcción intelectual demostró la ausencia de configuración del aspecto sustancial último en que se funda el art. 244 de la L.C.T, que no es otro que la mora del trabajador unida al desinterés en la prosecución del negocio jurídico laboral, máxime que, a partir de una correcta interpretación de los deberes del empleador con objeto de satisfacer la continuidad del contrato hasta su destino natural de culminación (arts. 10 y 89 L.C.T.), la empleadora no notificó con antelación al distracto el alta otorgada por el control médico, por lo que el trabajador se hallaba de licencia en los términos del artículo 208 de la L.C.T.

3.- Puesto que se trata de un salario diferido que se liquida en la periodicidad que prevé el artículo 122 de la LCT, pero se devenga en forma diaria, la incidencia del S.A.C. debe integrar la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“ESPARZA ELEODORO C/ EL TRONADOR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 503366/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRESUNCIONES. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. FALTA DE REGISTRACIÓN LABORAL. INJURIA LABORAL.

1.- La operatividad de la presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T., sólo depende de la acreditación de la efectiva prestación de servicios, sin que sea menester, tal como teoriza una parte de la doctrina, la exigencia de la prueba como hecho previo para que se active la misma, ni que los servicios hayan sido prestados en forma subordinada. Ello así por cuanto tal hermenéutica constituye un pleonasmo que torna estéril la finalidad de la presunción.

2.- La regla adjetiva del artículo 21 de la ley procedimental, concurren en apoyo de la rectitud del razonamiento del magistrado los artículos 38 del mismo cuerpo legal y 55 de la L.C.T., puesto que independientemente que no medió intimación para exhibir los registros, tal omisión obedeció a la negativa cerrada en punto a la existencia misma de un contrato de trabajo.

3.- La ausencia de registración del contrato es un hecho que provoca un daño al trabajador, al sistema de seguridad social y, en definitiva, a la sociedad toda. [...] tal irregularidad constituye una violación a la ley de orden público que perjudica al trabajador, por lo que cabe responsabilizar a quién tuvo a su cargo la gestión ordinaria y habitual, ejerciendo la dirección y supervisión sobre los dependientes.

4.- La situación de trabajo no registrado acarrea de por sí un sinnúmero de restricciones para la plena realización de los derechos de la persona que debe desempeñarse en tales condiciones.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“CORDOBA VICTOR GUSTAVO C/ MARCLAY MARIA ISABEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 475217/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. AUTOMOTORES. BOCACALLE. LEY DE TRÁNSITO. SEÑALES DE TRÁNSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. PÉRDIDA DE CHANCE. DAÑO MORAL. DISIDENCIA.

1.- En un conflicto derivado de la responsabilidad civil en un accidente de tránsito, la falta de la oportuna alegación al responder la demanda por parte de los co demandados y aseguradora de haberse operado la inversión de la regla de prioridad de paso en una encrucijada por la existencia de una señal vertical “pare”, se ve perjudicada y obsta la posibilidad de que el juez de primera instancia la recepte en su sentencia a los fines de eximirse de responder; ello por aplicación de dos principios rectores en materia procesal, el dispositivo y de congruencia, y el derecho constitucional a la defensa en juicio. Por lo que si no hay hechos afirmados, no existe carga probatoria, porque nada existe por demostrar, reafirmándose que los accionados y aseguradora no acreditaron la hipótesis que habían expuesto en su responde inicial respecto a que la conducta de la víctima haya incorporado elemento causal alguno para que ocurra la colisión, para poder eximirse parcial o toralmente de la responsabilidad que se le endilgara en base a la regulación del art. 1113 del C.Civil. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- Por constituir una “chance”, la frustración es indemnizable como tal no por el equivalente al beneficio esperado o de la pérdida evitable en forma total, sino por el valor estimativo ínsito en la misma, que constituye un daño actual y cierto, en virtud del que, aplicando un principio de

razonabilidad respecto de la prueba producida, admite atender en el caso que el actor contaba con 34 años de edad a la fecha del infortunio, que al momento del siniesto revestía la función de Cabo Primero, que la pericia médica rendida y su ampliación dan cuenta que presentó fractura luxación de C5-C6, con radiculopatía, que requirió la intervención quirúrgica con material de osteosíntesis, con fijación transpedicular desde C5 a C7, con pronóstico incierto y puede mejorar su limitación realizando sesiones de rehabilitación, y que no podrá realizar esfuerzos físicos al presentar limitaciones funcionales en los movimientos de la columna cervical ante esfuerzos como correr, andar en bicicleta, levantar a su hijo en brazos, como así también merituando que ha perdido la capacidad de aprovechar cualquiera de las oportunidades que ofrece el mercado de empleo, aunque esté dispuesto a cambiar de ocupación y aceptar otro nivel profesional, careciendo de correlato de certeza si el damnificado pueda llegar a aprobar un examen preocupacional de un nuevo empleo similar o inferior al que trabajaba, y por aplicación de la fórmula conocida como “Vuoto” se obtiene la suma de $32.553,34. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

3.- Las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano como las acreditadas en el actor, no requieren de mayor información para presumir las repercusión subjetivas negativa y grave perturbación espiritual que le generaron y generan, evidenciando tales datos objetivos que dicho daño demanda reparación. Ello, para concluir en definitiva que cuando se dice que el rubro daño moral no requiere acreditación, se está aludiendo a la imposibilidad de prueba directa, más que las presunciones que emergen de determinadas situaciones, y que constituyen un medio probatorio indirecto admisible. A tenor de lo expuesto, y cotejando ahora el valor pretendido por el actor de $80.000, ante la ausencia de prueba de otras pautas que justifiquen limitarlo, debe admitírselo, estimando que con dicha suma le permitirá obtener una satisfacción sustitutiva y compensatoria del padecimiento destinándolo a realizar un viaje de esparcimiento de al menos 30 días que podrá compartir con miembros de su familia, o en su caso, adquirir bienes para ocupar en sus momento de ocio junto a aquellos. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

4.- La causa exclusiva del accidente de tránsito que protagonizaran las partes, fue la imprudencia del actor al circular desaprensivamente, sin el debido control de su vehículo, en violación de la prioridad de paso que asistía al demandado – por haber ganado ya el cruce de calles-. Y si bien nadie alegó como fundamento de la prioridad de paso, que en la calle por donde venía circulando el actor existía un cartel de “Pare”, esa circunstancia surge de la pericia producida en la causa, que fuera solicitada por ambas partes, y en donde de manera coincidente peticionaron al experto que aporte cualquier otro dato de interés para la dilucidación del caso. Consecuentemente, las partes habilitaron al experto para que se pronuncie sobre cualquier otro dato de interés para la resolución de la presente causa, de modo que no puede ahora el demandante, tildar a la sentencia de incongruente por haber analizado el juez, un elemento de suma trascendencia aportado por la pericia, como lo es la

existencia en el lugar del hecho de un cartel con la indicación: “PARE”. En definitiva, la falta de prioridad de paso y la inobservancia de las reglas de tránsito (art. 41 inc. a), de la Ley N° 24.449, por parte del actor, resultan motivos suficientes para confirmar la sentencia de grado que consagra la total responsabilidad a su cargo. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“GABINO CELSO CORREA COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RG N° 3857/2016-AFIP E/A 518455/17” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 63772/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONCURSOS Y QUIEBRAS.

CONCURSO PREVENTIVO. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.

1.- Corresponde confirmar la resolución rechaza el planteo de inconstitucionalidad del artículo 1° de la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en lo sucesivo, de resultar necesario, A.F.I.P.) N° 3857/2016 interpuesto por la concursada, pues no se verifica que la situación de denuncia penal que motiva y vertebra el planteo, resulte un dato obstativo para la aplicación del régimen emanado de la R.G. 3587/2014, puesto que la redacción en vigor al momento de la postulación de inconstitucionalidad trabaja sobre una situación procesal diferente, la del «procesamiento». De tal manera, se advierte que el pedido de inconstitucionalidad resultó abstracto desde su presentación misma, por cuanto se dirigía a cuestionar una norma que fue expulsada del ordenamiento jurídico con antelación a la presentación, que carecía por lo tanto de virtualidad para lesionar derechos o garantías constitucionales de la concursada. En suma, la comprobación de la inexistencia de un rechazo del planteo de acogimiento de la concursada al régimen general, sumado a la ausencia de vigencia de la norma atacada al tiempo de su impugnación constitucional, constituyen aspectos que conllevan –por motivos sustancialmente diferentes a los empleados por la a quo- a postular el rechazo del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.

2.- Si la administración pública ha adecuado el estándar –por motivos que omite revelar acabadamente- y tal situación remueve los obstáculos que tenía la concursada para ingresar al régimen general, resulta a todas luces aplicable la nueva regla, por cuanto de otro modo el distingo no resultaría constitucionalmente tolerable (art. 16, Constitución Nacional).

Consecuentemente, nada impide que la firma en concurso haga uso –de no mediar auto de procesamiento- que pueda recurrir en los términos de la RG 3587/2014 o la que la reemplace a los fines de obtener los beneficios que por derecho le corresponden.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“PUCCIARELLI MAGDALENA C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 53681/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

VÍNCULO LABORAL. DESPIDO DIRECTO. DESPIDO CON CAUSA. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. ESCRITURA PÚBLICA.

1.- La comunicación por escribano público, ya sea entre presentes o mediante diligencia notarial en el domicilio del trabajador no es un medio de comunicación que se encuentre difundido, aunque es perfectamente válido. Puede ser ello por una cuestión de practicidad y de costos frente a las posibilidades que nos ofrece el servicio postal a tales fines. …la notificación verbal del despido con causa registrada en una escritura pública cumple acabadamente la finalidad que persigue el artículo 243 de la LCT cuando se comunica en forma expresa la voluntad rescisoria y las causales en que se funda la decisión. (Mario E. Ackerman y Alejandro Sudera, Extinción de la relación laboral, Ed. Rubinzal- Culzoni, p. 333).

2.- Si la escritura no fue redargüida de falsedad y junto a la declaración testimonial de la escribana acreditan que la actora fue efectivamente notificada del despido directo y sus causas, siendo ella quien se negó a firmar y a retirar la copia correspondiente, se cumplen los recaudos del art. 243 de la LCT.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“TROPAN CELIA C/ CATALAN ALBERTO SOMBRA S/ DECLARACION DE INDIGNIDAD SUCESORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con

competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47237/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019

DERECHO CIVIL: PROCESO SUCESORIO.

INDIGNIDAD. CAUSALES DE INDIGNIDAD. PATRIA POTESTAD. OBLIGACIONES DE LOS PADRES. ALIMENTOS.

1.- Debe revocarse la sentencia que desestimó la declaración de indignidad sucesoria del padre de la causante, pues se encuentra plenamente demostrado que el accionado incumplió con su deber de prestar alimentos a su hija y teniendo presente que una de las causales de indignidad en la cual la actora basó la acción tiene un propósito moralizador claro, es injusto que el padre que se sustrajo del cumplimiento de sus deberes alimentarios pretenda recibir los beneficios de la herencia de uno a quien no alimentó, por lo que corresponde excluirlo de la sucesión de su hija en virtud de lo dispuesto por el art. 2281 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación.

2.- El ordenamiento de fondo no exige como requisito para iniciar la acción de indignidad que en el escrito de demanda se establezcan los bienes que integran el acervo, como así tampoco que se haya dado inicio al proceso sucesorio (el art. 2283 del CCyCN se refiere a la apertura de la sucesión, momento este que se condice con la muerte del causante), sin pasar por alto las expresas disposiciones de los arts. 2277 y 2285 del ordenamiento jurídico citado- que no resulta procedente desestimar una acción de indignidad sucesoria sobre la base de lo manifestado por los herederos en la sucesión.

3.- La indignidad puede definirse como la sanción operada por medio de una sentencia judicial y, a petición de los legitimados activos, en virtud de la cual se produce la caducidad de la vocación sucesoria y hace que el declarado indigno sea excluido de la sucesión. El indigno es capaz de suceder y el llamamiento se efectiviza, pero está sometido a la eventualidad jurídica de que se produzca su exclusión; es decir que aquél [el indigno] no está imposibilitado de convertirse en sucesor, sino que obtenida la declaración judicial que así lo califique no podrá continuar siendo sucesor (cfr. Maffía, “Manuel de Derecho Sucesorio” Tomo 1, 1era. Edición, actualizada y aumentada, pág. 75 y ss., Ed. Depalma).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“VAZQUEZ MIRIAM NOEMI C/ UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con

competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 74128/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. LOCACIÓN DE SERVICIOS. PRESUNCIÓN. INEXITENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

> Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda, toda vez que la Universidad demandada ha reconocido la prestación de servicio de la actora, atribuyéndole una naturaleza diferente del ordenamiento laboral, asignándole el carácter de "locación de servicios", asimismo se advierte que de la demanda no surge el horario de ingreso o egreso, como tampoco la cantidad de horas puestas a disposición de aquélla o la modalidad en la prestación de tareas, también del análisis pormenorizado de los contratos de locación que adjunta la demandante, surge el objeto de la contratación cuáles han de ser las funciones que la locataria se compromete a realizar, en el marco del acuerdo de voluntades, lo que en modo alguno puede enmarcarse dentro de lo dispuesto por el art. 21 de la LCT para caracterizar el contrato de trabajo, y por último los testimonios integralmente examinados son concordante con los contratos ya vistos, elementos todos que excluyen la presunción del art 23 LCT.
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"VAZQUEZ BRUNILDA EDITH C/ PLAZA HUINCUL S.A Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JCUCI2 75993/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

GRUPO ECONÓMICO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. FRAUDE LABORAL. TEMERIDAD O MALICIA. FALTA DE PRUEBA.

> 1.- Corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto extiende la condena al sindicato codemandado, toda vez que el contrato de trabajo de la demandante se encontraba suspendido y la misma reclamó se le provea ocupación, considerándose despedida ante el silencio a esta intimación; con lo cual no se encuentra acreditado que hubiere alguna maniobra que la perjudicara, ni que se le desconociera su antigüedad. Tampoco se aludió a que la trabajadora no estuviera registrada o lo estuviera en forma incorrecta; menos aún se ha

probado conducción temeraria por parte del Sindicato que la perjudicara y no se ha alegado insolvencia de alguna de las empresas, ni vaciamiento, ni siquiera disparidad de solvencia que pueda afectar a la trabajadora.

2.- La existencia de un grupo o conjunto económico, no necesariamente supone solidaridad, dado que es necesario también un elemento subjetivo, esto es que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“RIVAS ELISEO JESUS C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 50433/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. BAREMO. INFORME PERICIAL. INDEMNIZACIÓN. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA.

1.- El baremo oficial es la guía principal para determinar las incapacidades laborativas en el marco de la LRT, más si en el caso de una patología no prevista puede ser integrado, mucho más cuando como en el presente se trata de una enfermedad profesional expresamente listada en el Dec. 658/96, probada la presencia del agente de riesgo en el ambiente laboral del trabajador según prueba testimonial y pericial, y es el Decreto 659/96 el que no reconoce el porcentaje de incapacidad auditiva por ser menor a los 100 db. Que se trate de una incapacidad baja no implica que no deba ser resarcida, máxime cuando se trata del régimen especial de riesgos del trabajo, pudiéndose estar a lo estimado por el perito en base a otras tablas de evaluación.

2.- Es procedente indemnizar el actor por la hipoacusia bilateral y simétrica que padece, toda vez que el resultado arrojado por la pericia médica da cuenta clara de la existencia de la disminución auditiva compatible con el trauma acústico, lo que no ha sido objetado en forma alguna por la contraria. Es decir, en autos ha quedado debidamente acreditada la patología calificada como enfermedad profesional por el decreto mencionado, su relación causal con el trabajo desempeñado por el trabajador, y la existencia de incapacidad laboral.

3.- No es necesario tratar la medida extrema de declarar la inconstitucionalidad del baremo, pudiendo ser integrado en base a los principios constitucionales y demás normas laborales invocadas por la recurrente, como asimismo por el objetivo reparatorio de la ley especial (art. 3 del CCyC y 1 inc. 2. b de la ley 24.557).

4.- En este caso concreto, decidir de esta manera no implica apartarse de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 26.773, ya que se trata en realidad de una patología no prevista y esta interpretación no inaplica ni se aparta de ese dispositivo, en tanto expresa que los tribunales deben ajustar sus decisiones a lo dispuesto en el Decreto 659/96 y 658/96, siempre en el marco de la legislación del trabajo, de las normas supralegales y de las normas constitucionales.

5.- En relación al segundo agravio referido a la procedencia de la incapacidad psicológica como secuela de la enfermedad profesional materia de autos (hipoacusia sensorial), y luego de una cuidadosa lectura de lo dictaminado por la perito psicóloga, el actor no ha logrado acreditar el nexo de causalidad adecuado entre la patología dictaminada, esto es una Reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II, con un 10% de incapacidad, con la hipoacusia perceptiva demostrada en autos.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“ARRIAGADA MARIA ADELA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 49767/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

DAÑO PSÍQUICO. PERICIA PSICOLÓGICA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que desestima el resarcimiento por daño psicológico a consecuencia de un accidente de trabajo, si a la luz de la prueba pericial psicológica producida, la que no fuera motivo de impugnación por ninguna de las partes, especialmente por la recurrente, quedó establecida la inexistencia de tal incapacidad.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“BAHAMONDE NELSON GABRIEL C/ OCCHI HUGO LUIS Y OTRO S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 35831/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. COMUNICACIÓN FEHACIENTE. INCUMPLIMIENTO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

> El despido, tanto directo como indirecto, es un acto jurídico unilateral calificado como negocial derogatorio, y como tal se manifiesta mediante una declaración de voluntad que se perfecciona desde el momento en que llega a la esfera de conocimiento del destinatario, de allí que el art. 243 exige –conforme lo ha sostenido esta Sala, en su actual integración, en la causa “Gómez Juan Pablo c/ Autoservicio Mayorista Diarco S.A. s/ despido” (Ac. de fecha 29 de marzo de 2016, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala)- que tanto el despido formulado por el empleador como la denuncia del contrato fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda el cese del vínculo laboral; prescribiendo también la invariabilidad de la causa del distracto. En el caso, no se encuentra acreditado que el accionante haya comunicado su decisión de considerarse en situación de despido, y más allá de no soslayar los términos de la pieza postal remitida por el actor en respuesta a la despachada por el empleador, en modo alguno resulta suficiente a los fines de tener por cumplimentada la exigencia previstas en el art. 243 de la LCT, por lo cual la decisión de la sentenciante en el pronunciamiento puesto en crisis, que rechaza la demanda, es ajustada a derecho y consecuentemente corresponde que la misma sea confirmada.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 33947/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

EXPLOTACIÓN DE MINERALES. TASAS. EXENCIONES IMPOSITIVA. RECHAZO. BUENA FE CONTRACTUAL. BUENA FE PROCESAL. TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Debe ser rechazado el planteo formulado por la amparista pretendiendo lograr la inconstitucionalidad del régimen de tasas por transportes de minerales al que voluntariamente se sometió, con el dato no menor, de que el mismo constituyó la llave para acceder a la explotación de la concesión minera, para luego cuestionar la constitucionalidad precisamente de ese régimen, toda vez que con tal proceder revela poco apego a la buena fe contractual y mucho más desapego a la buena fe procesal, que como principio debe guiar los procesos judiciales.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“ALMENDRA JOSE EMILIO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MECÁNICOS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (A.M.O.E.M) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 38980/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. PRUEBA TESTIMONIAL. PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. FALTA DE REGISTRACIÓN LABORAL.

Corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por el accionado y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto, aunque se tratara del caso de un único testigo, ello es suficiente para tener por acreditada la prestación de servicios, que hace aplicable la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el art. 23 de la LCT (art. 458 del CPCyC). Ello así, toda vez que, no corresponde quitar mérito probatorio a la declaración testimonial única, lo que implicaría una limitación a la valoración de la credibilidad que merezca el testimonio, la cual es propia del juez, quien lo tasará conforme las reglas de la sana crítica. Y en relación a los datos del contrato de trabajo, rigen las presunciones instrumentales de los arts. 55 de la LCT y 38 de la ley 921, ante la falta de registración debida, por lo cual, ha de estarse a lo denunciado por la parte actora.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“DIEZ ROXANA BEATRIZ C/ GALVANONI ALEJANDRO FEDERICO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47448/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRUEBA. PRESUNCIONES.

> En los casos en los que debido a la dificultad que plantea la reconstrucción de un evento dañoso en los procesos originados en un accidente de tránsito, especialmente en los que hace a su existencia y culpabilidad de los protagonistas, se ha otorgado una singular preponderancia al valor de las presunciones para la solución del litigio y a juicio de Hernán Daray (“Derecho de Daños en accidentes de Tránsito”, Pág. 9 y siguientes, Ed. Astrea) se podría formular una clasificación de las presunciones aplicables a este tipo de juicio consistente en: a) la del artículo 1.113 del Cód. Civil, b) las derivadas de las reglamentación de tránsito y c) las elaboradas por la jurisprudencia, debiendo destacarse que todas ellas encuadrarían dentro de la sistemática de las presunciones “iuris tantum”, dado que pueden ser desvirtuadas mediante la correspondiente prueba en contrario.
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“MERINO VALENTIN JUAN JESUS C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 51240/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO LABORAL. DESPIDO DIRECTO. INJURIA LABORAL.

> No parece desproporcionada la sanción impuesta, dado que se trata de un hecho grave que pone en tela de juicio la necesaria confianza que debe imperar en un contrato de trabajo,

justificándose plenamente el despido directo en los términos del art. 242 de la LCT, toda vez que importa incumplimiento de los deberes de diligencia, fidelidad, colaboración y buena fe propios de la relación laboral (cfme. arts. 62 y 63 y ctes. LCT; 3 del CCyC; y 377 y 386 del CPCC).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“CABEZAS LORENA LEONOR C/ GALENO ART S.A.S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 70598/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. DAÑO PSÍQUICO. PERICIA PSICOLÓGICA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. CAPACIDAD RESIDUAL.

Teniendo en cuenta el tenor del Decreto 659/96 a los fines de determinar la incapacidad definitiva del/la trabajador/ra corresponde en primer término establecer, aplicando el método de capacidad restante, la incapacidad funcional del/la trabajador/ra de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales y, a una vez obtenida la misma [incapacidad funcional] cabe adicionar el porcentaje que surge de la aplicación de los factores de ponderación. Por todo lo dicho y toda vez que en el legajo se encuentra acreditado que la actora como consecuencia de la contingencia base de la acción sufre una dolencia psíquica que le trae aparejada un discapacidad del 10%, padecimiento esté regulado en el Decreto 659/96, cabe hacer lugar a la queja bajo estudio en los términos deducida. Bajo la óptica expuesta -teniendo en cuenta que la actora presenta incapacidad física pura del 15% (extremo que llega firme a esta instancia), discapacidad psíquica del 10% (conforme lo sostenido precedentemente) y el criterio que he sostenido en el precedente antes citado- estimo, por aplicación del método de capacidad restante, que la incapacidad psicofísica de la reclamante es del 27,37% [100%-15% = 85%-10% = 23,50% + 3,87% (porcentaje factores de ponderación establecido en la pericial médica: Dificultad para la tarea: 3,52 - 23,50% x 15% - y edad: 0,345 - 23,50% x 1,47%-)].

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema
-Por Carátula

“TOLEDO DIEGO MATIAS C/ INALAFQUEN S.A. S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 55722/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 8/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

1.- El despido operado resulta totalmente injustificado, como lo considera al Juez a-quo, por cuanto la comunicación del despido directo cursada por la patronal no cumple con los requisitos previstos en el art. 243 de la LCT, dado que no se precisan claramente los hechos en los que se sustenta la decisión, tratándose de una imputación llamativamente genérica, destacando que no se hicieron constar los hechos invocados tardíamente en la contestación de demanda ni se produjo ningún medio de prueba para acreditarlos.

2.- Si bien el apelante señala que la norma autoriza al magistrado a reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, alegando que procuró permanentemente un acuerdo conciliatorio con el reclamante, esta esta petición viola la norma del art. 277 del CPCC, por cuando la morigeración referida no fue oportunamente sometida al juez de primera instancia lo que impide su tratamiento en la presente Alzada.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“CONTRERAS IRAMAIN MELINA LUJAN C/ PREZIOSA MONICA SUSANA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 7319/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. RECLAMO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. PRIMACÍA DE LA REALIDAD. CERTIFICADO DE TRABAJO. FALTA DE INTIMACIÓN. MULTA. RECHAZO.

1.- El curso de la prescripción debe correr en todos los casos desde que el derecho es exigible, salvo que su titular por alguna causal atendible, esto es por mediar ignorancia, error, dolo, imposibilidad de actuar por fuerza irresistible o en virtud de injustas amenazas, no pueda hacer valer su derecho. [...] El análisis de las comunicaciones telegráficas –cuya autenticidad, remisión y recepción no se encuentran cuestionadas- dan cuenta que a través de aquellas la actora interpeló a la empleadora en forma expresa, categórica y precisa los rubros que reclamadas, extremo por el cual dichas intimaciones cumplen con las exigencias previstas por el art. 3986 2da parte del Código Civil (normativa que considero, al igual que las partes y el judicante, de aplicación en autos) y en consecuencia resultan eficaces para suspender el plazo prescriptivo. Luego, el tiempo transcurrido entre la fecha en que los rubros reclamados se hicieron exigibles y lo que surge de la documental agregada entiendo que los rubros que integran la condena no se encontraban prescriptos al momento de interposición de la presenta acción, toda vez que dicho reclamo se presentó con anterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 256 de la LCT.

2.- De un exhaustivo análisis de la prueba rendida en la causa se advierte –tal como se pone de resalto en la decisión atacada- que la trabajadora no dio cumplimiento con la intimación prevista en el art. 3 del Decreto 146/01, motivo por el cual entiendo, al igual que el juzgador, que la misma no resulta acreedora de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“MENA MARCELINA C/ NACIÓN SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 40231/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONTRATO DE SEGUROS.

SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. OBLIGATORIO Y ADICIONAL. DERECHOS SOCIALES. DEBER DE INFORMACIÓN.

En tanto en los seguros colectivos de vida los asegurados no participan en la celebración del contrato, sino que simplemente adhieren al mismo, no cabe duda alguna que la aseguradora se encuentra compelida a dar cumplimiento con el deber de informar –como integrante del principio de buena fe-, obligación ésta que corresponde tener por cumplida cuando la aseguradora acredita en legal forma que hizo conocer al usuario los datos suficientes que le

permitieron anoticiarse de la extensión de cobertura contratada, mediante la entrega del certificado individual de cobertura que exige el art. 25.3.1 de la Resolución Nro. 33.463 dictada por la Superintendencia de Seguros.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"PINOS IRMA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 39752/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: SEGUROS.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. RELACIONES DE CONSUMO.

1.- Para determinar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción de la acción, para el cobro de una indemnización por incapacidad dentro del marco de un seguro de vida colectivo, lo único que cuenta es el momento desde el cual la obligación es exigible y se la puede hacer valer judicialmente, circunstancia que como regla y en casos como este, se configura al tomar el asegurado conocimiento cierto de su invalidez.

2.- La acción para exigir el pago de un seguro colectivo de incapacidad se torna exigible con el conocimiento por parte del beneficiario de su estado de incapacidad, en tanto el siniestro es la realización del riesgo previsto en el contrato y hace que el asegurador deba indemnizar el daño sufrido o cumplir la prestación convenida.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"PEREZ SAAVEDRA XIMENA C/ SEBA DIEGO AGUSTIN Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia

con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 8602/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO POR CAUSA DE EMBARAZO. DAÑO MORAL. CUESTIÓN NO PLANTEADA. EXTEMPORANEIDAD. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA.

> La decisión de la instancia de grado que deniega el resarcimiento moral reclamado con motivo de la pérdida del embarazo ante la falta de comprobación del perjuicio y su relación causal con el despido operado, refiriendo que ni siquiera se ha podido acreditar la notificación fehaciente al empleador debe ser confirmada, por cuanto la accionante no ha reclamado expresamente tal indemnización, más allá de los puntos de pericia ofrecidos, con lo cual, resulta de rigor la norma transcripta -artículo 277 del Código Procesal-, que veda a la Alzada el tratamiento de cualquier cuestión que no haya sido debida y oportunamente sometida al conocimiento del juez de primera instancia. […] De esta manera, no caben dudas de que se está introduciendo extemporáneamente un reclamo concreto, lo que deja en indefensión a la contraria, violándose las más elementales garantías procesales.
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“TORRES SOFIA ZUNILDA NOEMI Y OTRO C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47218/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESPONSABILIDAD MÉDICA. MUERTE DEL PACIENTE. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA. INSUFICIENCIA PROBATORIA.

> 1.- Quien alega el incumplimiento de la obligación asumida por el galeno tiene a su cargo la prueba de que los servicios profesionales se prestaron sin la prudencia o diligencia exigidos en la emergencia, siendo entonces el damnificado el encargo de probar la relación de causalidad entre la culpa médica y el perjuicio que invoca en la demanda, sin perjuicio, claro está, de las nuevas directivas en esta materia contenidas en el CCC, cuando consagra facultades judiciales para distribuir la carga probatoria.

2.- El hecho de que los profesionales sean empleados del hospital público codemandado, no resulta óbice para que sus declaraciones no sean tenidas por verdaderas, ya que tuvieron intervención personal y directa en la emergencia que se procesa, con lo cual tampoco cabe restarles validez probatoria, máxime que la actora al momento de interrogar no dirigió sus preguntas para indagar sobre la mendacidad que ahora atribuye.

3.- Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el reclamo dirigido contra el Estado Provincial, por la negligente atención médica que habría recibido la víctima de una accidente y que determinó su fallecimiento, pues ha quedado probado, a través de las testimoniales y las constancias de la historia clínica, que los médicos de guardia dispusieron las placas radiográficas, alertando a la familia sobre los posibles signos de alarma, sin embargo, reingresado que fuera el paciente al nosocomio dos horas después, aproximadamente y que en la mañana se le solicitó una TAC por el "antecedente del traumatismo", fueron los familiares quienes se opusieron a su realización.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"AGUIRRE JONATHAN ARIEL C/ TARIFEÑO FRANCISCO S/ DESPIDO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47305/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

HORAS EXTRAS. PRUEBA FEHACIENTE. PRESUNCIONES. CARGA DEL EMPLEADOR. DEFICIENTE REGISTRACIÓN. DESPIDO INDIRECTO. INJURIA LABORAL. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

1.- En "ALCARAZ C/ CHECHILE" sostuve que participo del criterio que entiende que, si el trabajador consigue demostrar que su trabajo se efectuaba por encima de la jornada legal, cabe considerar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a registrar los mismos en los asientos tipificados por el art. 6 de la ley 11.544, y, en su caso, tenerlas por ciertas (en su extensión), en tanto la estimación realizada en la demanda resulte creíble o verosímil y no visiblemente exagerada y tampoco se encuentre controvertida por la prueba producida. En este sentido, si se encontrara acreditado que el trabajador prestó tareas en exceso de la jornada, ante la falta de exhibición del registro especial donde conste el trabajo prestado en horas extraordinarias (arts. 52 incs. g. y h. y 55 de la L.C.T. y art. 6 inc. C de la ley 11.544), debe presumirse que es verosímil la jornada y las horas extras denunciadas en el

escrito de inicio, es decir que la presunción se aplica a su extensión. (del voto de la Dra. Barroso).

2.- Corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto por el art. 38 de la ley 921 así como lo normado en el art. 55 de la LCT, debiendo tenerse por ciertos los hechos alegados por el actor que en esa documentación debían constar, muy especialmente las planillas horarias de horas suplementarias que es la materia controvertida concretamente en autos (arts. 6°, ley 11.544; 21, Dec. 16.115/33), siendo que medió declaración jurada sobre estos hechos en la demanda conforme lo exige esa norma, y que la demandada no negó la realización de horas extras sino que opuso como hecho impeditivo al progreso de la acción que las realizadas habían sido abonadas, y por ende estaba obligada a llevar registros, e incumplió el requerimiento judicial que se le formulara en ese sentido. Considero que lo expuesto es suficiente para tener por acreditadas las horas extras denunciadas por el actor en su demanda, sin perjuicio de lo cual pondero que los testigos se expresan en forma conteste, es decir que no desvirtúan los hechos presumidos por la ley, y ninguno de ellos está comprendido en las generales de la ley. (del voto de la Dra. Barroso).

3.- De prueba rendida y los términos del intercambio telegráfico, que la conducta invocada por el actor resulta suficiente para considerar que la demandada ha incurrido en una conducta injuriosa que justifica la no continuidad del vínculo laboral, en orden a la realización y pago de las horas extras que reclamó, por lo cual el despido indirecto deviene justificado (art. 242 de la LCT), correspondiendo en consecuencia se liquiden las indemnizaciones correspondientes al distracto. (del voto de la Dra. Barroso).

4.- En tanto los extremos fáctico se encuentra debidamente acreditado, permiten concluir que durante la vigencia del vínculo laboral el actor desarrolló las tareas a su cargo en exceso al tiempo de trabajo mínimo establecido en la ley 11.544 modificada por ley 26597 y en el art. 9 del Convenio Colectivo de Trabajo 507/07, es decir, trabajó semanalmente más allá del tiempo efectivamente regulado, lo que importa una falta grave que impidió la continuidad del vínculo laboral. Ello así en atención a que el crédito salarial reviste carácter alimentario y está destinado a satisfacer la necesidades básicas de subsistencia, por lo que la falta de pago íntegro y oportuno de la remuneración por parte del principal constituye un incumplimiento de máxima gravedad configurativo de una injuria que no admite el mantenimiento de la relación de empleo (cfr. art. 242 de la LCT). (del voto del Dr. Furlotti, en adhesión).

5.- Resalto que si bien en precedentes de la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Co y de esta Cámara sostuve una posición contraria a la propiciada por el Sres. Vocales del Tribunal Superior de Justicia, cierto es que en oportunidad de expedirme en la causa “Pardo” (citada por la Sra. Vocal preopinante) realicé un nuevo estudio y análisis de la cuestión a la luz del antecedente jurisprudencial citado y a lo expresado por mi Colega en el voto inaugural de dicho Acuerdo, que me llevaron a modificar mi postura, toda vez que me

convencí que la posición asumida por el Máximo Órgano Judicial de la Provincia resulta acorde con los principios protectorios y de primacía de la realidad que resultan aplicables a este tipo de controversias. (del voto del Dr. Furlotti, en adhesión).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“OSES DAVID NELSON C/ LEIVA JUAN CARLOS S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 73369/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR VOLUNTAD CONCURRENTE. DESPIDO ENCUBIERTO. GRATIFICACIÓN O PAGO ACORDADO POR DESPIDO SIN CAUSA. TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

1.- Corresponde rechazar el recurso de apelación intentado, por cuanto …si la voluntad de las partes puede dar origen a una relación de trabajo, puede igualmente poner término a la misma, se está entonces en presencia de una resolución por mutuo consentimiento o resolución consensual, ….hipótesis en que cabe considerar que esa resolución no produce efectos patrimoniales para ninguna de las dos partes, desapareciendo la obligación recíproca de comunicar en tiempo legal el preaviso de cesantía y el trabajador no puede reclamar su indemnización por antigüedad porque su voluntad concurrente de resolver la relación lo coloca en la misma situación del empleado dimitente.

2.-…la cuestión se ensombrece cuando a través de la vía rescisoria del artículo 241 se pretende enmascarar el despido del trabajador porque “…Si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 de la LCT), tales actos no solamente pueden ser cuestionados por las vías previstas por la ley 19.549 mediante la redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de intereses y derechos de las partes (artículo 15 de la LCT), pueden ser declarados inválidos por el Juez competente…”

3.- …en mérito a la teoría de los actos propios, mal puede invocar el aquí apelante que los importes acordados con el trabajador constituyen una gratificación cuando han sido expresamente imputados al pago de rubros indemnizatorios derivados del cese de la relación laboral,

…esta "teoría de los actos propios" se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante. Es decir, que si bien se siguió un curso de acción que más tarde la parte advirtió que no era el conveniente para sus propios intereses, no puede desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe que debe primar en toda relación, puesto que la aplicación de dicho presupuesto trae aparejado un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever".

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"TISEIRA MIGUEL LORENZO C/ GIMENEZ JORGE ANDRES S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 8370/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/11/2019

DERECHO CIVIL: DERECHO REALES.

ADQUISICIÓN DEL DOMINIO. BIENES INMUEBLES. ACCIÓN REIVINDICATORIA. TENENCIA SIMPLE. TÍTULO DE LA POSESIÓN. RECHAZO DE LA ACCIÓN.

1.- Debido a que el accionante no ha acompañado y/o acreditado título de fecha anterior a la posesión del demandado ya sea propio o de sus antecesores ni invocó otro título anterior al promover la acción y habiendo el incoado demostrado plenamente el inicio de la posesión con anterioridad al título antecesor a aquel que acompaña el actor reivindicante en su presentación inicial, corresponde desestimar el reclamo y, consecuentemente, confirmar la decisión atacada.

2.- Teniendo en cuenta las expresas disposiciones del art. 2758 del Código Civil (cfr. ley 340 y sus modificatorias), cabe recordar que el contrato de compraventa es consensual, de allí que la celebración del mismo no es suficiente para que el comprador adquiera el dominio de la cosa vendida, más si se tiene presente que el Código Velezano –normativa jurídica aplicable al caso- adoptó la teoría del título y modo, de la cual resulta que sólo la conjunción de ambos permite arribar al derecho real.

3.- La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia en autos "Di Paolo Claudia Silvina y otros c/ Agüero Ernesto Mario y otros s/ acción reivindicatoria" (Ac. 38/17 de fecha 14 de noviembre de 2017) ha expresado: "(…) se ha definido a la acción reivindicatoria como aquella que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente la posee (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil" – Derechos

Reales, T. II, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 471 y ss.). Existe consenso en que puede ejercerla tanto el propietario que ha perdido la posesión como también quien nunca la adquirió, pues ella se vincula con el título, con el derecho a poseer, con independencia de la posesión misma –hecho-. De allí entonces que predomina en doctrina –que se comparte- la opinión que el comprador que no ha recibido la tradición tiene acción reivindicatoria contra los terceros dado que la transmisión de las acciones reales es independiente de los derechos reales que le sirven de base (aut. y ob. cit. Pág. 4749". (www.jusneuquen.gov.ar).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"GUERRA DIEGO MARTIN C/ TARIFEÑO FRANCISCO Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 47329/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

JORNADA LABORAL. HORAS EXTRAS. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. FALTA DE REGISTRACIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. DESPIDO INDIRECTO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

1.- Dado que las constancias de la causa surge que la actora efectivamente cumplía tareas en tiempo suplementario, la empleadora demandada se encontraba obligada a llevar un registro especial, en el cual dejara asentado el trabajo prestado en horas extras (Arts. 6° de la Ley 11.544 y 21 del Decreto 16.115/33, 52 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo), mas no lo hizo, obligación que también imponen los Arts. 8 y 11, punto 2, de los Convenios 1 y 30 de la O.I.T., ambos ratificados y de jerarquía supra legal de acuerdo al Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en cuanto se establece: […] c) inscribir en un registro, en la forma aprobada por la legislación de cada país o por un reglamento de la autoridad competente, todas las horas extraordinarias efectuadas de acuerdo con los artículos 3 y 6 del presente Convenio". (cfr. Convenio Nro. 1 Artículo 8). Este incumplimiento patronal que justifica la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora.

2.- Si el empleador es quien reconoce al contestar demanda que el trabajador realizaba horas extras, es el propio demandado a quien le correspondía la carga de acreditar la extensión del trabajo en horas suplementarias, acompañando a tales fines las pertinentes planillas horarios, prueba que -en el caso- ha omitido ante las intimaciones cursadas, señalando el perito que

realizó reiterados pedidos a las demandadas, quienes concluyeron que “no llevan libros laborales”, todo lo cual justifica la condena al pago de las diferencias salariales derivadas de tal incumplimiento.

3.- Actualmente basta con probar -por cualquier medio- que se prestó tareas por encima del horario legal, para que se desplace el onus probandi -carga de la prueba- y sea el empleador el que deba exhibir el registro ordenado por el Art. 6° de la Ley 11.544..

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“ALGARTE GLADYS MARGARITA C/ JUAN JONATAN EZEQUIEL S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 76751/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. PACTO COMISORIO EXPRESO.

1.- Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocar la sentencia y declarar resuelto el contrato de compraventa, toda vez que habiéndose dispuesto expresamente el pacto comisorio (artículo 1204, 3º párrafo CC) unido a la libertad en materia de convenciones, la fuerza vinculante de las mismas (art. 1197 CC), y la facultad de las partes para pactar expresamente la resolución en caso de inejecución de cualquiera de las obligaciones; ello, más la conducta observada por el accionado, es claro que la “aquo”, se excedió en sus facultades jurisdiccionales, rozando la afectación del principio de congruencia, con lo cual cabe la revocación de la decisión en crisis.

2.- [...] en este supuesto “…la resolución se produce de pleno derecho y surte efectos desde que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente, su voluntad de resolver (art. 1204 CC). Es decir que en el caso del pacto expreso, las partes establecerán sus condiciones y modalidad operativa con fuerza de ley, las que serán de aplicación al caso concreto, bastando la notificación de la voluntad resolutoria, ejercida por quien no hubiese incumplido para efectivizar el pacto…” (cfr. Cita online MJ-JU-M-15371/MJJ115372).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“LICAN SEBASTIAN ANDRES C/ ALVAREZ NELIDA S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 73612/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA. PÉRDIDA DE CONFIANZA. VALORACIÓN DE LA INJURIA. FALTA DE ACREDITACIÓN. INDUBIO PRO OPERARIO.

> 1.- No habiéndose demostrado concretamente cuales fueron los hechos imputados al actor que provocaron la falta de confianza, el distracto dispuesto por la empleadora deviene incausado, razón por la que, coincido con la magistrada, en que habrá de acogerse la demanda tal como lo sostuviera esta Sala en el precedente “VALDES LUCAS DANIEL C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN SA S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”, EXP. N. 29764 Año 2015.
>
> 2.-… “La ley 26.428 ha introducido una modificación en el texto del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, reinstalando la regla “in dubio pro operario”, en tanto ordena al juez u operador jurídico dirimir toda duda, sea de derecho o relacionada con el análisis de la prueba producida, en sentido favorable al trabajador (Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de 4a Nominación de Santiago del Estero 28/04/2010 • Coronel, Juan Domingo c. Maderera Industrial Santiago S.R.L. y/o Resp. La Ley Online AR/JUR/23655/2010).
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“O. M. A. C/ F. N. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 51426/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/11/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

FILIACIÓN. DAÑO MORAL. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RECONOCIMIENTO DE HIJO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

1.- El daño moral en materia filiatoria tiene carácter eminentemente resarcitorio, derivado de la existencia de una ilicitud civil, que aquí se daría ante el no reconocimiento espontáneo del hijo biológico extramatrimonial por parte del accionando, generando la omisión incausada de reconocimiento lesiones a sus más íntimas afecciones, entre ellas su identidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa de quien sabiendo –o debiendo saber- que es padre tiene el deber jurídico de proceder al reconocimiento, de manera que su transgresión configura en principio un hecho ilícito en tanto se cause un daño" (cfr. CACC Sala Tercera –Mar del Plata- "MAE c MOD s Acciones de Reclamación de Filiación" 5/9/2019). (del voto de la Dra. Calaccio).

2.- El artículo 1741 última parte del CCC al cual he hecho referencia en párrafos anteriores establece que "…el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden provocar las sumas reconocidas…", la CSJN en Fallos 334:376 "B. S. O. c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios" ha sostenido que "…en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro. El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales….". … el daño debe ser acreditado", estando a cargo de quien lo invoca la prueba mismo (art. 1.744 del CCC.) (del voto de la Dra. Calaccio).

3.- En cuanto a la procedencia de la indemnización por pérdida de chance, la contingencia debe ser razonable y guardar una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739 del CCC) (del voto de la Dra. Calaccio).

4.- En los procesos de indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que "…tratándose de una acción resarcitoria, la mera circunstancia de no haber prosperado íntegramente la pretensión no resulta óbice para eximir a la accionada de la carga de costas, toda vez que los gastos causídicos conforman un daño que debe ser soportado por el responsable, aunque no procedan todos los conceptos reclamados" (cfr. Costas Procesales-Osvaldo Gozaini -volúmen 2- pág. 717). (del voto de la Dra. Calaccio).

5.- El sistema argentino en materia de indemnización de daños a la persona tiene por notas esenciales la anarquía, suscitada por las graves desigualdades indemnizatorias que lo caracterizan, y la notoria escasez de muchas de ellas, advirtiéndose una perceptible ausencia

de criterios regulares idóneos para fijar prestaciones resarcitorias en casos análogos, lo cual suscita perplejidad en litigantes y abogados, y conduce a soluciones frecuentemente inequitativas, inseguras e injustas…". (del voto del Dr. Troncoso).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"CONDORI OSCAR NICOLAS C/ PROTECCIÓN TOTAL PATAGONICA S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 47877/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

CESIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. ENTREGA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO. INTIMACIÓN. MULTA.

1.- En el supuesto de transferencia o cesión del establecimiento (art. 225, LCT), el contrato de trabajo continúa con el sucesor o adquirente, y el trabajador conserva la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

2.- Ante la falta de entrega de los certificados de servicios y de trabajo por parte de la empleadora, debidamente intimada en los términos del art. 80 de la LCT y art. 3 del Dec. 146/01, se devenga la sanción económica.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"M. V. G. C/ H. O. D. S/ SITUACIÓN LEY 2785" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 23647/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/01/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

VIOLENCIA FAMILIAR. DERECHO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. VIOLENCIA FAMILIAR. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. FACULTADES DEL JUEZ. LEY PROVINCIAL. TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, contra la resolución dictada y revocar la misma en todo cuanto ha sido atacada, por cuanto paralizar las actuaciones por voluntad exclusiva de la denunciante sin un examen previo de la situación, constituiría una infracción a los deberes del Estado Argentino que fueron asumidos al suscribir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por cuyo art. 7 los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se obligan a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo".

2.- Resulta apresurada la decisión del señor juez de paraliza las actuaciones sin llevar a cabo las audiencias dispuestas en el art. 24 de la ley 2785, en tanto sólo tuvo en consideración la voluntad de la denunciante [quien describe que fue golpeada por el denunciado cuando ella estaba con una de sus niñas en brazo]. Ello así, pues no pone en práctica el deber y las facultades que el mismo posee a fin de proteger a las dos infantes que dependen de la decisión de la madre y sin que se haya evaluado mínimamente el contexto en el que éstas deben convivir junto a sus progenitores.

3.- Cuando existen derechos de personas menores de edad involucrados cualquier decisión que se adopte ha de tener como norte el interés superior de éstos, circunstancia que en autos se ha omitido, más allá de las facultades que poseen los magistrados en materia de familia de actuar incluso de oficio ante determinadas situaciones.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"B. M. L. C/ L. G. D. S/ INCIDENTE" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JJUFA-65/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. HONORARIOS. BASE REGULATORIA.

No debe incluirse en la base regulatoria por la acción de liquidación de la sociedad conyugal la vivienda de propiedad común, adquirida en condominio por los cónyuges antes del matrimonio. Es que, los honorarios por dicha liquidación “cuando no mediare controversia entre las partes”, se regularán sobre el 50% de la totalidad del activo de la comunidad.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“L. A. B. C/ B. J. E. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 80996/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/10/2019

DERECHO DE FAMILIA: FAMILIA.

ALIMENTOS. ABUELOS. OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS. NIETOS. CUOTA ALIMENTARIA. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SOLIDARIDAD FAMILIAR.

Cuando lo que se encuentra en juego es la integridad y el desarrollo de un niño y sus necesidades son actuales debe existir una respuesta de igual tenor que no puede en modo alguno ser supeditada a la mejora de fortuna de su progenitor. Aquí debe darse preeminencia al principio de prioridad y su interés superior. Por ello, teniendo en cuenta que el demandado no ha probado el cumplimiento anterior de su obligación alimentaria, sumado a su inestabilidad económica, se encuentran acreditadas verosímilmente las dificultades de los menores de edad de percibir alimentos del progenitor como lo requiere el artículo 668 del Código Civil y Comercial. Por su parte, dado que la oferta que realiza el demandado principal es exigua, y además, careciendo aquél en la actualidad de trabajo estable, a los fines de asegurar un piso mínimo de satisfacción de necesidades de sus tres hijos parece más que razonable que se condene a la abuela al pago del 15 por ciento de sus haberes, que si bien es cierto son reducidos, significan para estos niños una asistencia mínima.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"J. M. M. C/ V. D. G. S/ INC. DE ALIMENTOS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 55267/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/10/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

ALIMENTOS. CUOTA ALIMENTARIA. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES. TENENCIA COMPARTIDA DE HIJOS MENORES.

1.- Cabe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, revocando en consecuencia la resolución que fija la cuota alimentaria a su cargo, toda vez que la Sra. Jueza A-quo centra su argumento en la disparidad de posibilidades que tiene cada uno de los progenitores del menor, amén de reconocer que no surge de la prueba rendida cuáles serían las necesidades de éste que la actora no alcanza a cubrir. Aquí la incorrecta interpretación de la magistrada, por cuanto, al decir del art. 666 del CPCyC, el fin de que el progenitor que posea mayores ingresos abone una cuota alimentaria al otro, es de que el hijo goce del mismo nivel en ambos hogares, y ello, no solo que no se encuentra probado que el niño no goce de similar nivel de vida con ambos padres, sino también que haya tal disparidad de ingresos. Es dable señalar a esta altura, que respecto de los gastos comunes, referidos en la última parte del art. 666 del CCCN que remite al art. 658 del CPCyC, la a quo claramente sostiene que son soportados efectivamente por ambos padres, sobre lo cual no hay cuestionamiento alguno. En fin, con la provisoriedad que ronda la materia en estudio, conforme la prueba aportada y analizada en su conjunto, la actora no ha probado hoy la necesidad de que el progenitor le abone una cuota alimentaria a la ella por el cuidado personal compartido de su hijo a fin de que goce el mismo nivel de vida en ambos hogares, presupuesto de la norma en cuestión. (del voto del Dr. Furlotti, en mayoría).

2.- En los presentes, con claridad se advierte que el más vulnerable o débil desde el punto de vista económico, es la progenitora, más allá de que ninguna de las dos partes ha dado cabal probanza de su posición económica, tal como señala la a quo. Luego, no obstante el esfuerzo argumentativo del demandado y sus cuestionamientos, se encuentra indiciariamente acreditado que los ingresos del mismo son superiores a los percibidos por la progenitora, la que además debe afrontar los gastos de alquiler de una vivienda. Así, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental tiene que ser evaluada en sus justas dimensiones; corresponde mantener el monto de la cuota establecida en primera instancia, siendo la misma razonable a las probanzas de autos. (del voto de la Dra. Barroso, en minoría).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema
-Por Carátula

“H. V. E. C/ B. R. Y OTRA S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JCUFA 81272/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. CUOTA ALIMENTARIA. ABUELOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROGENITORES. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.

> La cuota fijada en la instancia de grado que debe ser abonada por los demandados a favor de sus nietos debe ser revocada, toda vez que en este caso concreto, no se encuentran acreditadas verosímilmente las dificultades de la actora para percibir los alimentos del progenitor obligado, tal como exige la norma en estudio -art. 658 del Código Civil y Comercial- y dicha parte -además de ser también obligada y poseer empleo en relación de dependencia-, estaría percibiendo la cuota alimentaria correspondiente. Súmase a ello que el padre al momento de plantear la modificación de la cuota, ofreció actualizarla y ello aún no se encuentra resuelto.
>
> Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“T. L. V. C/ M. J. E.Y Y OTRO S/ INC. APELACIÓN S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JJUFA 422/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/11/2019

DERECHO PROCESAL: PARTES DEL PROCESO.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS. ALIMENTOS. RESPONSABILIDAD PARENTAL. ABUELOS DE LOS PROGENITORES.

> 1.- No obstante que la demanda fue promovida contra los abuelos del progenitor –ya fallecido-, cabe hacer lugar a la citación como tercero de la madre de la accionante, toda vez que existe normativa de mayor jerarquía a la procesal invocada en la resolución y especialmente incorporada al CCCN, que expresamente permite al demandado citar a juicio a otros parientes

en condición de prestar alimentos, a fin de ser desplazado o concurrir con él (art. 546 CCCN); ello, sin perjuicio de que –claramente-, tal situación debe ser probada.

2.- […] el carácter restrictivo y excepcional de la citación de terceros debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo (cfr. Arazi, Roland – Rojas, Jorge, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y anotado, Tomo I, 2015, Rubinzal Culzoni Editores, página 131, comentario a art. 90, con cita de fallo); y en este caso, entendemos, tal interés legítimo está signado por la normativa de fondo que expresamente habilita al demandado a citar a otros parientes.

3.- Deben recordarse los principios generales de los procesos de familia contenidos en el art. 706 CCCN, en cuanto a encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar derechos tutelados por la Constitución Nacional.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 10554/2018) – Interlocutoria: 02/19 – Fecha: 24/06/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CONFLICTO DE PODERES. ESTADO MUNICIPAL. ESTADO PROVINCIAL. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. COMPETENCIA ORIGINARIA. DESIDENCIA.

1.- Tratándose de una pretensión expuesta por el municipio de la ciudad de Neuquén contra el Estado Provincial por el pago de regalías hidrocarburíferas adeudadas, la causa es de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia por tratarse de un "conflicto de poderes" en los términos del art. 241 inc. b) de la Constitución Provincial. (Del voto de la mayoría).

2. La cuestión de pago de regalías adeudadas por la provincia al municipio capitalino, puede ser ventilada y resuelta por la vía elegida por la parte actora; esto es, a través de la Acción Procesal Administrativa regida por la Ley 1305, tal como se resolvió oportunamente en los autos "MUNICIPALIDAD DE ZAPALA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" –RI 3864/03-; y "MUNICIPALIDAD DEL HUECU C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" -RI 5255/06- a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad. Es que, en tanto la pretensión traída es materia incluida en

la acción intentada, considero que la causa debe ser tramitada como fue inicialmente propuesta por la parte accionante. No es ocioso recordar que el principio dispositivo impone que sean las partes quienes determinan el tema de decisión y a ellas les corresponde encuadrar sus pretensiones de acuerdo a los cauces procesales que consideren pertinentes e idóneos para la tutela de sus derechos. (Del voto del Dr. Oscar Massei, en minoría).

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 471153/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. SUBCONTRATACIÓN LABORAL. CRÉDITO LABORAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1.- Corresponde condenar solidariamente en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo a ambas empresas codemandadas, dado que las tareas realizadas por el actor para la contratista, prestadora de servicios de alquiler y traslado de herramientas, control de torque cañería, control de enrosque de uniones tubing y casing, forman parte de la actividad normal y específica de la empresa principal codemandada, dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

2.- La responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT se extiende al control de pago de las obligaciones laborales respecto del personal del contratista, pues surge acreditado que la empleadora incumplió con sus obligaciones legales para con sus trabajadores y que la empresa principal estaba al tanto de ello. (del voto del Dr. Pascuarelli, del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

3.- Como señala la Corte Suprema de la Nación “debe descartarse una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada” (Fallos: 342:1426, “Payalap Marcelo Adrián c/ Sernaglia Raúl y otro s/ reclamo”, 29-ago-2019). Y en este contexto, es que discrepo parcialmente con mi colega en punto a la extensión temporal de la responsabilidad solidaria que se le impone a la comitente en el ejercicio del deber de control que le impone la norma, pues los trabajadores estaban en sus hogares y no ingresaron, con posterioridad al mes de

febrero de 2011, a la base de operaciones de la principal. A mi criterio, si no había posibilidad material de realizar el control, mal puede extenderse la responsabilidad solidaria de la comitente durante ese período en que básicamente, no hubo prestación de tareas. La indemnización por despido debe mantenerse, dado que la causal invocada por el trabajador guarda conexión con la falta de pago de los haberes devengados durante la época en que estaba vigente el vínculo entre ambas empresas. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia parcial).

Antecedente: "CATALAN GARCIA JAIME C/ INGENIERIA SISTO SRL Y OTRO S/ COBRO DE HABERES (JNQLA 4 EXP N° 471155/2012) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala II

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 527846/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ. FACULTADES ORDENATORIAS. FACULTADES INSTRUCTORIAS. ACCIÓN DE NULIDAD. REQUISITOS.

1.- Las facultades –ordenatorias e instructorias- responden al ejercicio de atribuciones privativas del órgano jurisdiccional, máxime si no se advierte la existencia de violación alguna al principio dispositivo, la igualdad de las partes en el proceso, y la garantía de la defensa en juicio.

2.- Toda acción de nulidad se requiere conocer sobre qué acto o actos jurídicos se pretende se declare su invalidez por nulidad, y lógicamente, encauzar la legitimación pasiva conforme las reglas establecidas para obtener la nulidad pretendida.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“COSSY PABLO ALBERTO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23.551” - Juzgado Laboral N° 2 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 517397/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/03/2020

DERECHO DEL TRABAJO: DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

TUTELA SINDICAL. DELEGADO GREMIAL. EMPLEADO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN. VIOLENCIA LABORAL. CESE DE LA VIOLENCIA. ACTUACIÓN PREVENTIVA DEL ESTADO. CONVENIOS INTERNACIONALES. NORMATIVA NACIONAL. LEY PROVINCIAL. LEY PROVINCIAL. ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. PODER JUDICIAL. FACULTADES DEL JUEZ. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1.- Corresponde rechazar la acción sumaria de amparo iniciada en los términos del art. 47 de la ley 23.551 por un auxiliar de servicio en el ámbito de una escuela primaria contra el Consejo Provincial de Educación, organismo que emitiera una Resolución por la cual lo separó preventivamente de su cargo pese a su carácter de delegado gremial, toda vez que no aparece como prudente esperar el trámite judicial que requiere un proceso sumarísimo de exclusión de la tutela frente a la urgencia del traslado preventivo del actor, en tanto el trabajador habría tenido comportamientos agresivos dirigidos a sus compañeras, insultándolas y amedrentándolas y justificándose en que él tenía que actuar frente a la supuesta falta de cumplimiento de tareas que les correspondía a las mujeres potencialmente vulneradas, considerando ajeno a la interpretación armónica del ordenamiento jurídico hacer prevalecer la protección como delegado sindical frente a la alegada inminencia y gravedad de las denuncias en su contra, aclarando que no empece a esta decisión que entre las personas que denuncian las conductas del delegado gremial, alguno de ellos no sea mujer, ya que, de así entenderlo, llegaríamos al absurdo de tolerar o dispensar un posible caso de violencia contra las mujeres con la mera decisión del agresor de involucrar a una persona que no lo sea.

2.- El encuadramiento normativo de violencia de género, incorpora el ámbito de aplicación -objetivo y subjetivo- más amplio imaginable, entendiendo por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación de desigualdad de poder, afecte su vida, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, incluidas las realizadas desde el Estado o sus agentes. Es así, que el objetivo de la norma es el de establecer un marco con el que asegurar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, pero también la eliminación de la discriminación entre mujeres y hombres en todos los órdenes de la vida. Con ello, incorpora medidas dirigidas a crear las condiciones necesarias para prevenir y evitar la discriminación y la violencia, incluyendo políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia de género, que permitan un acceso efectivo a la justicia y una asistencia integral especializada, sin olvidar aquellas políticas de naturaleza educativa dirigidas

a remover los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. También la propia Ley de Contrato de Trabajo asume como uno de sus principios fundamentales el de igualdad y no discriminación.

3.- Resulta necesario poner de manifiesto que los magistrados debemos incorporar la facultad de juzgar con perspectiva de género, tanto al interpretar las normas procesales de acceso a la justicia, al valorar la prueba y al aplicar las normas de fondo para evitar discriminaciones indirectas, es decir, un cambio en el paradigma al momento de realizar la función jurisdiccional de modo de corregir y compensar las relaciones asimétricas vinculadas a patrones estereotipados en la sociedad.

Texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"**G. L. S/ ABUSO SEXUAL – VÍCTIMA MENOR DE EDAD"** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 25450/2018) - Sentencia: 65/19 - Fecha: 03/10/19

DERECHO PROCESAL PENAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

TRIBUNAL UNIPERSONAL DE JUICIO. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. REGLAS. PRUEBA TESTIMONIAL. SENTENCIA ARBITRARIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.- El pronunciamiento del Tribunal de Unipersonal de Juicio deviene insanablemente nulo, en tanto se omitió tener en consideración lo dispuesto por los artículos 155 y 182 del C.P.P.N, nulidad que se extiende indefectiblemente a la sentencia de pena dictada (art. 98 del CPP), desde que, de la propia sentencia de responsabilidad recurrida y de la litigación practicada en esta instancia revisora se advierte que la víctima al momento de celebrarse el juicio de responsabilidad ya contaba con dieciséis (16) años de edad, y una interpretación respetuosa de la voluntad del legislador y sistemática del ritual, lleva a concluir que como víctima menor de 16 años de edad en un delito contra la integridad sexual durante la etapa preparatoria solo puede declarar bajo la modalidad de anticipo jurisdiccional de prueba, mientras que quienes resulten mayores de esa edad al momento del desarrollo del juicio deben prestar declaración testimonial (art. 182 C.P.P.N.). Vale decir entonces y con total ajuste a la concreta previsión del Código Adjetivo en este plano, que la prueba que habrá de servir de base para una sentencia -en particular condenatoria- no puede resultar contraria a las reglas de producción de prueba que fueran establecidas ni incurrir en incorporación de prueba contraria a los citados principios de inmediación, oralidad y contradicción. Sin embargo, observamos que ello ocurrió en el

presente juicio de responsabilidad porque se admitió en la instancia de juicio y cuando resultaba claramente palmaria la edad de la damnificada en la audiencia, en un desvío del procedimiento que resulta insubsanable en tanto se realizó con inobservancia de las referidas normas que rigen la producción de prueba testimonial en juicio (art. 98 del C.P.P.N.). (del voto del Dr. Sommer).

2.- La sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal Unipersonal de Juicio es arbitraria y en consecuencia debe ser anulada reenviando a un nuevo juicio (art. 247 del CPP), toda vez que omite valorar la totalidad de la prueba testimonial rendida en autos, sobre la base del testimonio único, lo que echa por la borda la mentada acreditación probatoria de la circunstancia temporal del hecho a la que alude la magistrada y asimismo evidencia impersistencias en el relato de la víctima, frente a diversos interlocutores, lo que lesiona la coherencia interna del mismo. Asimismo, en orden al examen del relato prestado en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba en los términos del art. 155 del CPP, más allá de que éste es “escueto” y de “pocas palabras” como lo admite la magistrada, lo cierto es que a pesar de que ésta afirma que fue “legalmente admitida en el proceso, incorporada como prueba en el control de acusación (…) y reitero, como prueba legalmente incorporada” lo cierto es que si bien al momento de la audiencia de control de acusación la víctima aún tenía 15 años, era previsible que al momento del juicio (mayo/19) tuviese 16 (los cumplía el 29 de abril de 2019), perdiendo en consecuencia, la calidad de prueba (anticipada) por desaparecer el presupuesto regulado en el inciso 4) del art. 155 del CPP. Era carga de las acusadoras, ofrecer el testimonio de la víctima para que fuese producido en juicio, respetando el derecho de defensa, tal como lo expuso el colega preopinante. (del voto de la Dra. Martini).

Ver texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“**S. V. B. S/ HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 99914) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/09/2019

TRIBUNAL DE JUICIO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

ARBITRARIEDAD. HOMICIDIO. EMOCIÓN VIOLENTA. VIOLENCIA DE GÉNERO. FALTA DE PRUEBA.

1.- La conclusión a la que arriba el Tribunal de Juicio en orden que no se encuentra presente uno de los elementos de la emoción violenta (la excusabilidad de la emoción), al declarar la responsabilidad del imputado por el delito homicidio simple y lesiones calificadas, no resulta

arbitraria desde que hay una valoración sobre la razonabilidad de la conclusión a la que el tribunal de juicio llega, sobre la base de la prueba que el mismo tribunal anuncia que se produjo, derivándose de ello en que no existe falta de fundamentación específico para uno de los elementos constitutivos de la forma atenuada de homicidio.

2.- La tarea realizada por la sentencia impugnada en nada ha tenido que ver con vulneraciones a la inmediación o con nuevas valoraciones probatorias. El tribunal ha realizado un señalamiento claro, preciso, pertinente y circunstanciado de aquellos datos probatorios presentados en el juicio, anunciados por la propia sentencia y no valorados o tergiversados para apoyar una conclusión específica que en el contexto global probatorio anunciado no resultaba razonable y, por lo tanto, devenía arbitraria.

3.- Es correcta la valoración realizada por el Tribunal de Juicio al señalar la falta de perspectiva de género con que se ha construido la decisión, toda vez que a las cuestiones de sesgo probatorio le suma el sostener la excusabilidad de la emoción del imputado en un cuadro de infidelidad de la mujer, desconociendo los mandatos de protección de la libre decisión a los que se refiere la sentencia.

4.- En tanto el Tribunal de Juicio ha considerado en su análisis que no se encontraba justificado en la sentencia uno de los elementos constitutivos de la emoción violenta, ello implica la subsistencia del tipo penal del homicidio. En efecto, no se requería de un análisis probatorio nuevo para tal conclusión, ya que se trata de una cuestión estrictamente vinculada a la composición de los tipos penales, y por ello no ha habido vulneración en el ejercicio de competencia positiva por parte del tribunal de impugnación.

Ver texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

"**G. L. E S/ ABUSO SEXUAL**" - Tribunal Unipersonal - III Circunscripción Judicial - (Expte.: 24450/2018) - Sentencia S/N - Fecha: 31/05/2019

DERECHO PENAL: ABUSO SEXUAL SIMPLE.

VÍCTIMA MENOR DE EDAD. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRÍTICA RACIONAL. VIOLENCIA DE GÉNERO.

1.- Corresponde declarar penalmente responsable al imputado por el delito de abuso sexual simple en perjuicio de una menor de 14 años, previsto y reprimido en el art. 119, primer párrafo

y art. 45 del Código Penal, en el marco de violencia de género, pues ha quedado demostrado, con medios de pruebas suficientes que permiten arribar al grado de certeza necesaria y desechar toda duda, la materialidad del hecho cometido por el acusado consistente actos corporales de contacto o tocamiento de carácter sexual en la víctima. En efecto, en el caso resulta crucial el testimonio vertido por la niña, entrevistada mediante Cámara Gesell y que fue introducido en la audiencia a través la proyección pertinente, en la cual se observó y escuchó decir claramente a aquélla las circunstancias de modo tiempo y lugar del abuso padecido, como también sindicó en forma contundente al encartado como el autor, relato que se encuentra respaldo con los demás elementos de prueba producidos en la causa.

2.- Ante una única prueba directa, debemos aquí ser rigurosos al exponer las razones que conducen a sostener la importancia y alto valor acreditante de una testimonial, en este caso de la menor víctima de abuso sexual, inexcusablemente deben ser plasmadas dichas razones -como exigencia de la sana crítica y del deber de fundamentación- en la motivación del fallo.

Ver texto completo

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula